

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA TRANSACCIÓN EN LOS DELITOS  
ORIGINADOS POR HECHOS DE TRÁNSITO**

**LUIS ALFREDO DARDÓN DE LA RIVA**

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA TRANSACCIÓN EN LOS DELITOS ORIGINADOS  
POR HECHOS DE TRÁNSITO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**LUIS ALFREDO DARDÓN DE LA RIVA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2007.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejia Orellana.  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López.  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla.  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez.  
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja.  
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López.  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Ronald Colindres Roca.  
Vocal: Lic. Sergio A. Pineda C.  
Secretaria Licda. Lizett Nájera Flores de Flores.

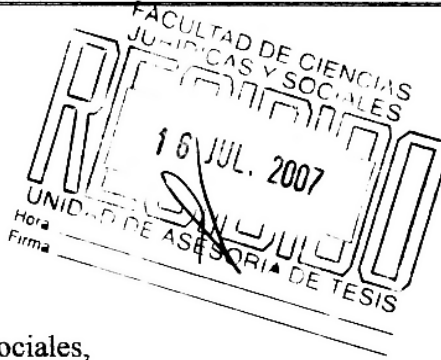
**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Vladimiro Gilielmo Rivera Montealegre.  
Vocal: Licda. Rosa Herlinda Acevedo Nolasco de Zaldaña.  
Secretaria: Licda. Lucila Hernández de Cano.

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de la doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

**Lic. Julio César Guerra Lorenzana**  
**Abogado y Notario**

López, Alvarado, Guerra & Asociados  
Edificio Géminis 10 Torre Sur Oficina 501  
Tel. 2360-1971, 2360-1981



12 de junio del 2007.

Señor Jefe de la Unidad de Tesis,  
Lic. Marco Tulio Castillo Lutín.  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Presente.

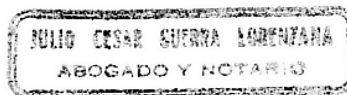
Atentamente hago de su conocimiento que, procedí a asesorar al estudiante **LUIS ALFREDO DARDÓN DE LA RIVA**, en su trabajo de tesis intitulado “**LA TRANSACCIÓN EN LOS DELITOS ORIGINADOS POR HECHOS DE TRÁNSITO**”.

Al respecto he de manifestar que el bachiller Dardón de la Riva, contempló los aspectos legales, doctrinarios, jurisprudenciales y de derecho comparado respecto al tema en mención, enfocando las consideraciones generales de la temática tratada, así mismo para el mejor desarrollo del contenido de la tesis se hicieron algunas correcciones a los temas y subtemas tratados.

En tal virtud, considero que el trabajo de tesis correspondiente, llena los requisitos que exige el reglamento para el examen técnico profesional y público de tesis, estimando que el mismo puede ser aprobado, para los efectos consiguientes emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Deferentemente,

**Lic. JULIO CÉSAR GUERRA LORENZANA**  
Abogado y Notario  
Colegiado número 4049



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

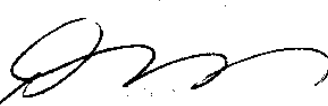
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, C. A.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, diecisiete de julio de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) CARLOS ALBERTO GODOY FLORIÁN**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **LUIS ALFREDO DARDÓN DE LA RIVA**, Intitulado: **"LA TRANSACCIÓN EN LOS DELITOS ORIGINADOS POR HECHOS DE TRÁNSITO"**.

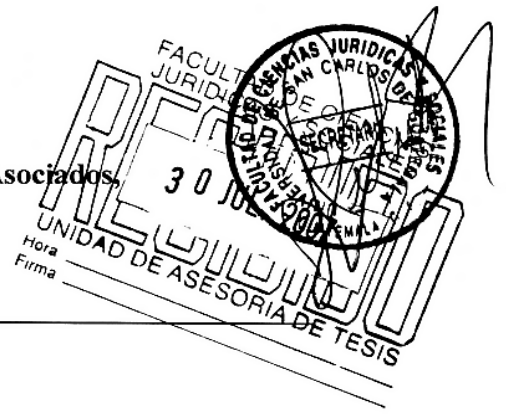
*Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.*

  
**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIÑ**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MTCL/sllh

**BUFETE JURIDICO GODOY – GODOY & Asociados,**  
8ª. Avenida 10-24 Zona 1,  
Edificio 10-24  
Tels. 2251-8496 y 2230-3460



Guatemala, 27 de julio del 2007.


Señor  
Jefe de la Unidad de Tesis,  
Lic. Marco Tulio Castillo Lutín.  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Presente.

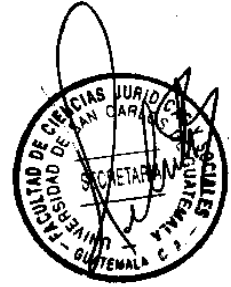
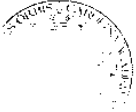
Me es grato el dirigirme a usted, haciendo de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución del diecisiete de julio en curso, he revisado detenidamente el trabajo de tesis elaborado por el estudiante **LUIS ALFREDO DARDÓN DE LA RIVA**, titulado como **“LA TRANSACCIÓN EN LOS DELITOS ORIGINADOS POR HECHOS DE TRÁNSITO”**.

Sobre el particular quiero manifestarle que en mi opinión el estudiante Dardón de la Riva, cumplió las recomendaciones que le fueron hechas en relación al trabajo en mención, conforme lo dispuesto por el artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis, cumpliendo con el contenido científico y técnico de rigor, como con la metodología y técnicas de investigación pertinentes y sobre todo con su redacción.

Estando de acuerdo con las recomendaciones formuladas, estimando adecuada la bibliografía utilizada y concluyendo en que se llenaron los requisitos necesarios, por este medio me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, recomendando que el trabajo sea evaluado en el examen respectivo.

Me es grato el suscribirme de usted como su Atento Servidor.

  
**Lic. Carlos Alberto Godoy Florián**  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 3687.



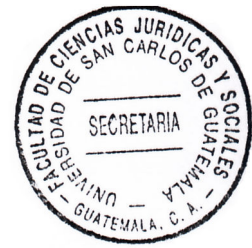
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta de agosto del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LUIS ALFREDO DARDÓN DE LA RIVA, Titled "LA TRANSACCIÓN EN LOS DELITOS ORIGINADOS POR HECHOS DE TRÁNSITO" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/stlh





## **DEDICATORIA**

**A DIOS.**

**A MI ABUELITA:           MARÍA GRACIELA PAYÉS DE DE LA RIVA.**

**A MIS PADRES:       MARÍA ISABEL DE LA RIVA PAYÉS y RUBÉN  
OVIDIO DARDÓN ORTEGA.**

**A MI ESPOSA:           ZONIA HAYDE CASTAÑEDA PINTO DE DARDÓN.**

**A MIS HIJOS:           ALFREDO GUSTAVO, ZONIA MARÍA JOSÉ y ESTUARDO  
ALEJANDRO; DARDÓN CASTAÑEDA.**

**A MIS HERMANOS:     RECUERDO ESPECIAL A RODOLFO y RUBÉN.**

**A TODA MI FAMILIA.**

**AMOROSAMENTE A:   ELFA ELOINA PINTO MEJÍA DE CASTAÑEDA.**

**A MIS COLEGIOS:       LOYOLA, DON BOSCO E INFANTES.**

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

**A USTED.**





## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Transacción .....	1
1.1. Concepto.....	1
1.2. Naturaleza de la transacción.....	2
1.3. Elementos.....	5
1.3.1. Elemento personal.....	5
1.3.2. Elemento real.....	8
1.3.2.1. Relación jurídica incierta.....	8
1.3.2.2. La base firme de la transacción.....	10
1.3.2.3. Concesiones recíprocas.....	10
1.3.2.4. Elemento formal.....	11
1.4. Características.....	11
1.5. Clases de transacción.....	13
1.5.1. Judicial o extrajudicial.....	14
1.5.2. Pura o particional y compleja.....	14
1.5.3. Total y parcial.....	15
1.6. Lugar y momento de la transacción.....	16
1.7. Efectos legales.....	16

### CAPÍTULO II

2. Delitos de lesiones y homicidio culposo.....	19
2.1. Homicidio culposo, ubicación legal y definición.....	19
2.2. Lesiones culposas, ubicación legal y definición.....	21



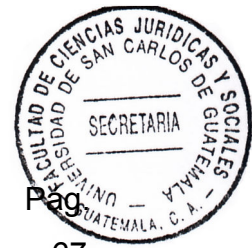
2.3. Naturaleza del homicidio culposo y lesiones culposas.....	22
2.3.1. La culpa.....	26
2.4. Sujetos procesales.....	33
2.4.1. El imputado o sindicado.....	33
2.4.2. El ministerio público.....	35
2.4.3. Partes civiles en el proceso común penal.....	37
1.4.3.1. El actor civil.....	37
1.4.3.2. El tercero civilmente demandado.....	39
2.5 Procedimiento policial.....	40
2.6. Procedimiento judicial.....	41

### **CAPÍTULO III**

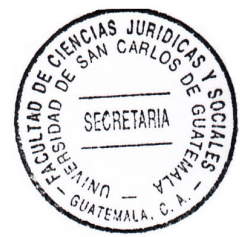
3. Del procedimiento notarial en la transacción en los delitos culposos por hechos de tránsito.....	45
3.1. Naturaleza.....	45
3.2. Partes que Intervienen.....	48
3.3. Cláusulas generales.....	51
3.4. Cláusulas especiales.....	55
3.5. Documentación en instrumento público.....	58
3.6. Garantías.....	58
3.7. Presentación y efectos.....	59

### **CAPÍTULO IV**

4. Acción jurisdiccional .....	63
4.1. Competencia.....	63



4.2. Procedimiento común.....	67
4.3. Preparación de la acción pública o preparatoria.....	68
4.4. Análisis y estudio jurisdiccional.....	73
4.5. Resolución final.....	75
4.6. Cese de medidas coercitivas.....	76
Conclusiones .....	77
Recomendaciones .....	79
Bibliografía.....	81



## INTRODUCCIÓN.

Me es grato presentar el trabajo de tesis previo a obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario, el cual se relaciona con la transacción en los delitos derivados de los hechos de tránsito.

En la República de Guatemala, la forma clásica extrajudicial de resolver el problema legal que se causa derivado de éstos hechos, es la transacción, contrato contenido en nuestra ley civil, aplicado en casi todos los casos de delitos de orden penal que se derivan del tránsito, pero sin formalidad en su elaboración y sin efecto legal obligatorio alguno para el órgano jurisdiccional, quien al presentársele una renuncia de derechos o desistimiento de acciones, durante el curso del procedimiento común hasta antes de dictar sentencia, de inmediato deja en libertad al imputado por clausura o sobreseimiento archivando la causa, se abandona la persecución penal no obstante el sindicado haya sido responsable del hecho culposo sea por imprudencia, negligencia o impericia.

Este criterio aplicado por los Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, tiene su base en el conocimiento del Juzgador que se ha realizado una transacción extrajudicial y, en aplicación de los principios de la economía procesal y la mínima intervención.

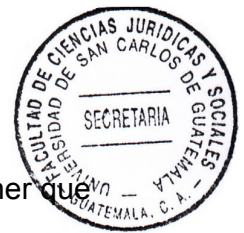
La ubicación de este hecho en la ley, el origen y las consecuencias son la columna vertebral de mi investigación, los estudio en forma profunda y detenida



desde el punto de vista legal y práctico, toda vez que, desde el punto de vista jurídico se afectan bienes jurídicos protegidos por la legislación y el derecho, desde el práctico, se originan consecuencias que afectan al pueblo de Guatemala, en forma directa a las personas que conducen vehículos y en forma indirecta a toda la comunidad en su economía familiar, en el ámbito laboral, social, etcétera.

El objetivo del presente trabajo, es el de arribar a la conclusión que, la transacción documentada notarialmente es un obsequio al procedimiento común penal, porque hace efectiva los principios de la economía procesal y de la mínima intervención como se dijo anteriormente, además de determinar y velar que, la transacción puede llegar a ser regulada e incluida dentro del sistema legal penal guatemalteco, para que al ser normada, pueda otorgar certeza jurídica a las partes que por imperativo legal, al llegar a un arreglo o transacción debidamente documentada notarialmente, se puede evitar un proceso penal antes de su inicio o terminarlo si se ha iniciado, hasta antes de dictar sentencia, brindando una pronta y efectiva aplicación de la solución del caso, incluso al estar documentado el contrato en escritura pública constituye título ejecutivo que puede accionarse en la vía civil para su efectivo cumplimiento.

Teniendo en cuenta que, la transacción es realizada por el pueblo de Guatemala a diario, en cualquier lugar y en cualquier momento, porque los hechos de tránsito suceden de improviso, todos somos potenciales actores en forma activa o pasiva de un hecho de tránsito, en tal virtud, al momento de suceder y llegar a un arreglo extrajudicial, se puede poner fin al proceso, toda vez que, estarán satisfechos o cumplidos los objetivos e intereses de los implicados en el mismo y,



por otro lado, las partes cuenten con la certeza y seguridad jurídica de no tener que acudir a los Tribunales de la República, sino solo presentar en forma legal el contrato de transacción notarial al órgano jurisdiccional competente, para la definitiva solución del caso.

El trabajo de investigación contiene cuatro capítulos, el primero se refiere a la transacción, definición, naturaleza, elementos, características, clases, lugar y momento de la transacción y sus efectos legales; en el segundo se desarrollan los delitos de homicidio y lesiones culposas, su ubicación legal y su definición, su naturaleza, los sujetos procesales y los procedimientos policial y judicial; en el tercero se determina el procedimiento notarial en la transacción en los delitos culposos por hechos de tránsito, su naturaleza, las partes que intervienen, las cláusulas generales y especiales, su respectiva documentación en instrumento público, las garantías, su presentación y efectos; el cuarto capítulo contiene la acción jurisdiccional, su competencia, el procedimiento común, la preparación de la acción pública o preparatoria, su análisis y estudio jurisdiccional, la resolución final y el cese de las medidas coercitivas.

Por último, se determinan las conclusiones del trabajo, se efectúan las correspondientes recomendaciones y se describe la bibliografía utilizada para ello.



## CAPÍTULO I

### TRANSACCIÓN

#### 1.1 Concepto.

El contrato de transacción se encuentra contenido dentro del derecho sustantivo civil guatemalteco vigente, dentro del libro V, Segunda Parte. De los Contratos en Particular, Título XX, artículo 2,151 y lo define como: “La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que esta principiado.

La legislación Francesa se refiere a este contrato como aquel por el cual las partes ponen término a un pleito o evitan un pleito que pueda surgir, en España se conoce la transacción como un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado, países como Colombia y Chile siguen la tendencia francesa exponiendo que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Este contrato también está clasificado entre el grupo de “contratos de superación de una controversia” cuya característica es eliminar una controversia



jurídica sin intervención de órganos jurisdiccionales como lo son el contrato de transacción y el compromiso.

Es acertada la definición contenida en nuestro Código Civil, toda vez que la transacción es en efecto un contrato, debidamente regulado, por el que las partes, quienes son los que intervienen en el asunto, a otorgar o ceder en algo, dando y recibiendo una de la otra, deciden de común acuerdo, en busca de una solución, llegan a un entendimiento sobre algún punto dudoso o litigioso, lo que supone que aún cediendo algo sin importar un eventual detrimento de sus intereses, adoptando la actitud de resolver definitivamente el asunto, concilian y arriban a un entendimiento voluntario, de esta forma evitan el acudir a los tribunales de la República o en su caso si han iniciado alguna causa o terminan la misma de una manera extrajudicial.

## **1.2. Naturaleza de la transacción.**

La doctrina fija la nota distintiva entre otros procedimientos como el desistimiento y allanamiento, que apresuran el fin de un litigio, en la transacción se ejercitan concesiones recíprocas de intereses; lo que la diferencia del desistimiento y del allanamiento; “La transacción es pues, un contrato que tiende a eliminar una controversia jurídica mediante recíprocas concesiones de las pretensiones de cada parte, sustituyendo la incertidumbre sobre la cuestión controvertida por la seguridad





que para cada parte implica el reconocimiento de sus derechos por la contraria, tal y como quedan configurados después de la transacción”<sup>1</sup>

Por otra parte, Mazeaud indica que existe otra cara de la moneda al decir que: “las lentitudes y gastos del procedimiento llevan a muchos litigantes cuyo derecho es indiscutible, a preferir la transacción a una solución judicial; sus adversarios sin escrúpulos lo saben muy bien”.<sup>2</sup>

Se discute también doctrinariamente si la naturaleza jurídica de la transacción es declarar una situación preexistente que queda fijada en sus verdaderos términos hasta entonces inciertos o si, en cambio, supone una transferencia de derechos, es decir, que por ella cada parte se, transfiere lo que la otra parte le reconoce o asigna; la primera postura es la tradicional declaración negocial de certeza y la segunda le da un carácter constitutivo o traslativo.

Barbero resume las indicadas posiciones doctrinarias así: “la primera contempla lógicamente el presupuesto del contrato en la llamada **res dubia**, o sea, en la falta de certeza acerca de la relación discutida y la intención, en el poner fin a esa falta de certeza, llegando a una **certeza**, no ya a través de la declaración **judicial** de certeza, sino a través de una **declaración por voluntad de las partes**, llamada precisamente **negocial**. La segunda, más exactamente y hasta más coherentemente con el texto

---

<sup>1</sup> Espín Cánovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español., Vol. III, Obligaciones y Contratos, cuarta edición, Editoriales de Derecho Reunidas. Pág. 644

<sup>2</sup> Henri, León y Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte III. Pág.619.



positivo, contempla el presupuesto de ella en las **res litigiosa**, o sea, en la existencia o en la potencialidad de la litis y la intención en el **poner fin** a la litis en acto o en potencia. Se puede decir también que la primera traduce una orientación procesalística de la situación...; la segunda una orientación eminentemente sustancialística. A la primera, servía de apoyo la declaración del antiguo Código (arto 1772) las transacciones tienen entre las partes la autoridad de una sentencia irrevocable; declaración poco enfática y sustancialmente académica que el nuevo Código ha suprimido y ha hecho bien en suprimir, ya que la estabilidad del negocio transactivo, no se rige, ni se regía tampoco en la época del antiguo Código, sino sobre las normas positivas que regulaban y regulan, sus posibilidades de impugnación.”<sup>3</sup>

Es necesario hacer ver que, La Comisión revisora del Proyecto del Código Civil suprime la norma contenida en el artículo 2169 del Proyecto que establece que, la transacción produce entre las partes el efecto de cosa juzgada, porque siendo la transacción un contrato, si se evita el litigio o se termina el que está principiado, es con base en la voluntad de las partes. De manera que, en este sentido, la transacción no difiere de cualquier otro contrato y no hay porque equiparar el contrato a la sentencia judicial. Además porque la excepción técnica oponible en ese caso es la de transacción, la cual está contemplada en el Proyecto del Código Procesal Civil y Mercantil.

---

<sup>3</sup> Domenico Barbero, Sistema de Derecho Privado, Editora Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1,967, Tomo IV (Contratos). Pág. 452.



En consecuencia se puede observar con claridad que la transacción es de naturaleza eminentemente civil, negocial, previsor, constitutiva o traslativa, definitiva en los litigios iniciados ante los Tribunales de la República.

### **1.3.- Elementos.**

Los elementos que integran este contrato son: 1) elementos personales, 2) elementos objetivos o reales, y; 3) elementos formales jurisdiccionales.

#### **1.3.1.- Elemento Personal.**

“Los elementos personales, son las partes que celebran la transacción, estas deben tener capacidad legal y si fuera el caso se actúo en representación de otras tener autorización para transigir”<sup>4</sup>

Este elemento es muy claro, esta constituido por las partes que celebran el contrato de transacción, debiéndose tener especial cuidado en lo relativo a la capacidad de ejercicio de las partes cuando actúan en nombre propio; cuando se ejerciten representaciones, deben comprobarse convenientemente que cumplan con los requisitos que la ley exige para actuar dentro del contrato; debe tenerse especial cuidado en los siguientes casos:

---

<sup>4</sup> Muñoz, Nery Roberto. La Forma Notarial en el Negocio Jurídico. Escrituras Públicas. 2da. Edición Talleres C & J Guatemala, 2002. Pág.178.



**1.3.1.1.** Cuando se trate de representantes de menores, incapaces y ausentes quienes necesitan autorización judicial para transar, artículo 2,159 del Código Civil y sobre los tutores contenido en el artículo 332 inciso 4 del Código Civil, que contempla lo relativo a que los tutores tutor necesitan autorización judicial para transigir en las cuestiones en que el pupilo tuviere interés.

**1.3.1.2.** En el caso de los cónyuges que, para transigir sobre bienes comunes de conformidad con el artículo 2,160 del Código Civil; necesitan el mutuo consentimiento.

**1.3.1.3.** Los administradores de bienes nacionales municipales o del Estado, que únicamente pueden transigir con autorización o probación del Ejecutivo, artículo 2,161 del Código Civil.

**1.3.1.4.** Las Asociaciones para que puedan transigir se ajustan a la ley de su creación o al instrumento de su constitución o estatutos. A falta de las mismas se procede con autorización judicial, artículo 2,162 del Código Civil.

**1.3.1.5.** Los Mandatarios requieren facultad especial para celebrar transacción, cuando se trata de mandatos generales, artículo: 1,693 del Código Civil.

**1.3.1.6.** Los mandatarios judiciales de conformidad con el artículo 190 inciso i, de la Ley del Organismo Judicial, se les exige facultad especial para poder celebrar transacciones y convenios en relación al litigio, además, el artículo 2,152 del Código

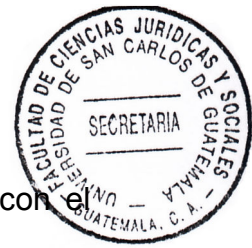


Civil le exige al mandatario esta facultad especial, no solo para transigir, sino para los actos y contratos derivados de la transacción que necesiten facultad especial; este caso sucede por ejemplo: Pedro realiza una transacción con Juan, actuando en representación de Luis, en la que ofrece la escritura traslativa de dominio de un bien inmueble como la parte de la transacción, en este caso no solo debe contar con la autorización para transigir sino también con la facultad especial para enajenar dicho bien inmueble.

**1.3.1.7.** Las Personas jurídicas pueden celebrar una transacción por medio de su representante legal o socio administrador, sin embargo se necesita para ello autorización expresa, Existe un caso especial de transacción contenido en el inciso 3 del artículo 173 del Código de Comercio, que se relaciona con la responsabilidad del administrador o administradores ante la sociedad y sus accionistas y requiere, para la validez de la misma, la aprobación por la Asamblea General.

**1.3.1.8.** El liquidador de una sociedad civil no puede transar sin tener autorización judicial, artículo 1,785 del Código Civil,

**1.3.1.9.** En el caso de obligaciones o derechos mancomunados la transacción celebrada por alguno de ellos no favorece ni afecta a los demás, a menos que la acepten, artículo 2,155 del Código Civil toda vez que, la deuda se considera dividida en tantas partes como acreedores haya y cada arte constituye una deuda o crédito separados, artículo 1,348 del Código Civil.



**1.3.1.10.** En la mancomunidad solidaria, si un acreedor celebra transacción con el deudor común afecta únicamente la parte del acreedor que la celebró.

### **1.3.2. Elemento Real.**

Existen cuatro elementos reales o requisitos de fondo en la transacción: 1) Una relación jurídica incierta o res dubia; 2) la base firme de la transacción o caput non controversum; 3) las concesiones recíprocas; y, 4) Elemento Formal..

#### **1.3.2.1. Relación jurídica incierta.**

Es indispensable para que exista una transacción que exista una relación entre las partes, que pueda originarse o ya se haya planteado en un Juzgado, cuyo resultado sea incierto, así lo dispone el artículo 2,152 inciso 2º del Código Civil que dice: “Que las cosas o cuestiones sobre las cuales se transige, sean dudosas o litigiosas”.

Por otro lado Ernesto R. Viteri en su obra Los Contratos en el Derecho Civil Guatemalteco (Parte Especial)<sup>5</sup> indica “la controversia debe versar sobre derechos que sean transmisibles y no sobre derechos personalísimos o intransmisibles” al efecto el artículo 2, 158 de nuestro Código Civil dice: Se prohíbe transigir. 1º. Sobre el estado civil de las personas; 2º. Sobre la validez o nulidad del Matrimonio o del divorcio; 3º. Sobre la responsabilidad penal en los delitos que dan lugar a

---

<sup>5</sup> Ernesto R. Viteri Los Contratos en el Derecho Civil Guatemalteco (Parte Especial) Serviprensa Centroamericana Guatemala 1,992. Pág.559



procedimiento de oficio; pero puede transigirse sobre la responsabilidad proveniente del delito; 4º. Sobre el derecho a ser alimentado; pero no sobre el monto de los alimentos y sobre alimentos pretéritos; y 5º. Sobre lo que se deja por disposición de última voluntad, mientras viva el testador o donante. El artículo 2, 163 del Código Civil prohíbe transigir sobre los bienes que el tutor administró, sino están aprobadas judicialmente las cuentas de la tutela y canceladas las garantías legales, ni aún después que el menor haya cumplido la mayoría de edad, o el incapaz haya sido rehabilitado, norma cuyo efecto busca proteger a la persona tutelada y al rendir judicialmente cuentas.

La incertidumbre puede ser de carácter subjetivo, en el sentido de que las partes no tienen certeza jurídica acerca de los derechos controvertidos, como objetivo, como ocurre cuando un derecho esta sujeto a una condición así vemos las causas especiales de nulidad en las transacciones contenidas en el artículo 2,166 del Código Civil que dice: Son causas especiales de nulidad en las transacciones: 1º. Si celebrada con causa o en vista de un título nulo, no se hizo en ella mérito de tal nulidad. 2º. Si se celebros en asunto en el que ya había recaído sentencia definitiva y las partes, o una de ellas, lo ignoraban; y 4º. Si se celebros en virtud de documentos que después se declaran falsos.

Vemos entonces que, la relación jurídica entre las partes puede ser incierta, ninguna de ellas puede asegurar de lograr una finalidad positiva de acuerdo a sus intereses, pudiendo ser esta incertidumbre incluso legal, no solo sobre la certitud de



la verdad o legalidad de sus intereses, sino también sobre el derecho en que basan sus pretensiones.

### **1.3.2.2. La base firme de la Transacción.**

Corresponde ésta a aquellos asuntos consistentes en objetos o intereses, que las partes toman como ciertos o existente, sobre los cuales transigen, de tal suerte que cuando esta base firme es errónea la transacción es nula. Este elemento se refiere a que las partes deben tener su base firme para la transacción y que ella no resulte falsa, anteriormente hemos citado en artículo 2,166 del Código Civil, cuyas causas son las especiales de nulidad, sin embargo es preciso recalcar en los incisos 1º Y 3º en virtud que, éstos describen cuando la base firme de la transacción es nula por resultar el título nulo o en documentos falsos.

### **1.3.2.3 Concesiones Recíprocas.**

“La reciprocidad de las concesiones es inherente al contrato de transacción y le diferencia de otros medios o procedimientos de terminación de un litigio ya planteado o en vías de serlo”<sup>6</sup>

Barbero dice: “Cuando se bosqueja una litis o hay una litis en curso, las partes contendientes afirman y sostienen discordantes pretensiones: mantener esas

---

<sup>6</sup> Viteri. Los contratos...Pág. 562.





pretensiones significar precisamente litigar: ceder un poco cada parte no significa establecer quien tiene o no tiene la razón, sino, previniendo la declaración de certeza mediante recíproco sacrificio y recíproca ventaja (respecto de las pretensiones opuestas), poner fin a la litis. Y este es precisamente el significado de transigir”.<sup>7</sup>. De tal forma que las concesiones recíprocas para cada una de las partes resulta un sacrificio, dando, prometiendo o reteniendo algo aún más porque las mismas no necesariamente tienen que ser equivalentes porque esto no es causal de invalidez.

#### **1.3.2.4. Elemento Formal.**

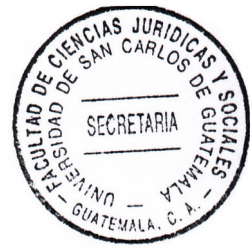
Solo se exige que conste por escrito, no es necesario que se faccione escritura pública en consecuencia no es un contrato solemne de tal forma que la transacción extrajudicial de conformidad con el artículo 2,169 puede redactarse en escritura pública, o en documento privado legalizado por Notario o bien, mediante acta judicial, o a petición escrita dirigida al juez cuyas firmas estén autenticadas por Notario. De esta transcripción legal debemos tomar para la inclusión en el derecho penal, el hecho que puede redactarse mediante acta judicial.

#### **1.4. Características**

Son necesariamente características de este contrato el ser: bilateral, consensual, oneroso, principal y puede ser traslativo de dominio.

---

<sup>7</sup> Barbero. Sistema de...Pág 285.



Es Bilateral porque existen dos o más partes que asumen derechos y obligaciones recíprocas y porque si fuese unilateral al hacer de por solo una de las partes, se trataría otra figura jurídica como la renuncia, reconocimiento, allanamiento. “Quien renuncia a un derecho, en beneficio de otra parte que también pretendía tenerlo, está tomando un paso positivo que termina un conflicto y que evita el planteamiento de un pleito ante los tribunales y, en igual forma el demandado que se allana a la demanda o el demandante que desiste de ella, están tomando acciones para terminar litigios que se han planteado ante los Tribunales.<sup>8</sup>.

Es consensual toda vez que, se perfecciona por el consentimiento voluntario de las partes que intervienen.

Es oneroso, porque de él parten provechos o gravámenes recíprocos entre las partes, las cuales son las concesiones recíprocas, solo una de las partes no puede soportar pérdidas o sacrificios y si fuese gratuito no habría concesiones.

Es principal porque su existencia no depende de otro subsistiendo por sí solo, sin embargo se estima que podría ser accesorio toda vez que, su existencia dependería de anteriores contratos o relaciones comerciales o de cualquier especie entre las partes.

---

<sup>8</sup> Viteri, Ernesto R. Ob.Cit. Pág. 550



Es traslativo de dominio el contrato de transacción, únicamente en el caso de que una de las partes dé a la otra, una cosa que no sea objeto de la disputa, de conformidad con el artículo 2,157 del Código Civil, en ese caso, aquella estará transmitiendo a título oneroso el dominio de esa cosa, asumiendo frente a ella todas las obligaciones inherentes a ese tipo de contratos (saneamiento, obligación de entrega, etc.) caso contrario sería que la transacción fuera de cosas que solamente interesan al litigio y que las partes tienen la titularidad del objeto del litigio, el cual pretenden únicamente retener y no ceder. “aquello en que convengamos, es un punto de encuentro conciliatorio entre nosotros, a fin de prevenir la litis o poner fin a ella”<sup>9</sup>;

En consecuencia, son necesariamente caracteres de este contrato el ser bilateral (o plurilateral) y oneroso, ya que si fuese unilateral, se trataría de una renuncia o reconocimiento, y si fuese gratuito con habría reciprocidad de concesiones”.<sup>10</sup>.

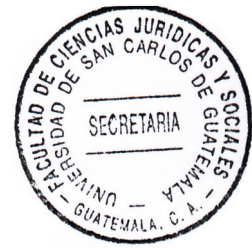
### **1.5 Clases de Transacción.**

Las diferentes clases de transacción son: 1) Judicial o Extrajudicial; 2) Pura o Particional y Compleja; y, 3) Total o Parcial.

---

<sup>9</sup> Barbero. Ob. Cit. Pág. 544.

<sup>10</sup> Espín Canovas. Manual...Pág. 644



### **1.5.1. Judicial o Extrajudicial.**

Constituye una transacción judicial aquella que se realiza ante una autoridad en un acta judicial o en petición escrita al juez con firmas autenticadas. Es muy importante tener en cuenta que el acta judicial se facciona regularmente ante juez competente, cuando dentro de una causa se ha llegado a una transacción en base a una audiencia de conciliación o en forma imprevista se ha solicitado la intervención y actuación del juez, para que judicialmente quede documentada la transacción por medio de un convenio, el que se aprobará un poco más adelante; y, la extrajudicial corresponde a la intervención notarial por medio de escritura pública o de documento privado con firma autenticada, a mi manera de ver es más conveniente la formalización del contrato en escritura pública por su seguridad jurídica y ejecución que analizaré más adelante; sin embargo puede resultar más cómodo el documento privado porque puede perfectamente faccionarse en el mismo lugar y momento en que las partes transen, y porque en el documento privado el Notario solamente da fe de la autenticidad de las firmas y no del contenido del documento.

### **1.5.2. Pura o Particional y Compleja.**

Será pura o Particional cuando las prestaciones de las partes se efectúan exclusivamente en los bienes o derechos objetos del conflicto en tanto que la transacción es compleja si a cambio se da una prestación extraña a la contienda. Se sostiene también que el contrato de transacción es de enajenación porque supone la



transmisión de las partes de concesiones que consisten en derecho o en limitación del contenido de ellos, al respecto Albaladejo dice: “Que derechos pertenecía verdaderamente a una y cuales a la otra, es cosa que seguramente no se sabrá después, porque se suele transigir para evitar la discusión que lo aclare” concluyendo “Si el título anterior ya tenía bastante firmeza para justificar el mismo resultado, es un extremo que jamás se sabrá , precisamente por el efecto renovador de la transacción. Por ello, seguramente responde a un buen criterio de política jurídica atribuir a la transacción la paternidad plena de la situación jurídica resultante del contrato.

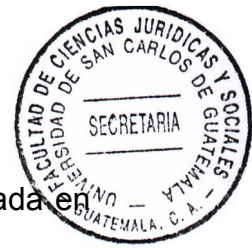
No se trata de afirmar que en todo caso extraña una efectiva transmisión, sino de reconocer que es lo más procedente en orden a determinados extremos (como el de capacidad de las partes) exigir los mismos requisitos que si la transmisión efectivamente existiera. En definitiva, se trata de un contrato que deja superada la firmeza que podría tener la situación anterior a base de crear una certeza nueva.<sup>11</sup>

### **1.5.3. Total y Parcial.**

Es fácil inferir que, la transacción es total cuando resuelve todos los asuntos o puntos controvertidos y parcial cuando únicamente a alguno o algunos de ellos de conformidad con el artículo 2,153 del Código Civil dispone que la transacción puede referirse a todos (transacción total) o solamente alguno o algunos de los puntos

---

<sup>11</sup> Manuel Albaladejo, Derecho Civil, Tomo II, Vol. I, Librería Bosch, Barcelona. Pág. 634.



controvertidos (parcial) respetando la intención de las partes que queda plasmada en el convenio.

### **1.6. Lugar y momento de la transacción.**

En cuanto al lugar a celebrar una transacción, queda definido que esta puede realizarse en el órgano jurisdiccional o fuera del mismo, es claro que si se trata de evitar un pleito o dirimir una controversia sin acudir a un tribunal, la transacción será fuera del mismo, en tanto se ya se ha iniciado la contienda judicial puede indistintamente transigir fuera del tribunal o dentro de éste. El momento de la transacción se escoge por las partes; cuando la transacción se realice antes de la intervención judicial o durante la misma puede realizarse en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia, en tanto que, si ya se ha iniciado una causa, se realizará en la audiencia conciliatoria que fije el señor juez para ello, quedando plasmada en un convenio que es aprobado por el titular del Juzgado.

### **1.7 Efectos legales.**

“Se ha discutido grandemente sobre si la transacción debe producir el mismo efecto que la sentencia firme, es decir, la autoridad de cosa juzgada o por el contrario debe limitarse a constituir un contrato, que por tanto requiera un nuevo litigio para su ejecución en defecto de cumplimiento voluntario” <sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Cánovas, Ob. cit. Pag. 646.



A contrario de las legislaciones civiles de Colombia, España, México donde la transacción produce efectos de cosa juzgada, la Comisión Revisora del Proyecto del Código Civil Guatemalteco, suprimió la norma que establecía que, la transacción produce entre las partes cosa juzgada, en consecuencia no esta vigente.

El efecto natural de la transacción es, generar un vínculo obligatorio que constriñe a las partes que lo celebran al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las demás consecuencia que, de acuerdo con la naturaleza de la convención, son conformes a la ley, a los usos y a la buena fe. Por ello, la transacción tiene un efecto preclusivo y otro ejecutivo.

En relación al efecto preclusivo señalan los autores que, concluida la transacción queda liquidada y precluye toda discusión sobre la situación hasta entonces controvertida y en consecuencia no replantear la cuestión que se ha superado pacíficamente.

El efecto ejecutivo consiste en que las partes quedan obligadas a la realización efectiva de las prestaciones en que consten las reciprocas concesiones, en caso de incumplimiento exigir judicialmente su ejecución.

En nuestra legislación sustantiva civil, no esta indicada la vía a utilizar a efecto de ejecutar el contrato, sin embargo éstas si existen en el procedimiento civil; el efecto

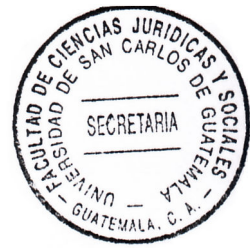


del incumplimiento de la transacción, da derecho según nuestra legislación a exigir su cumplimiento dependiendo de la formalización del contrato, en las vías correspondientes señaladas en la ley procesal; una de ellas es, la vía de apremio, de conformidad con el artículo 294 incisos 6º. y 7º. del Código Procesal Civil y Mercantil, siempre que la transacción traiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible; y, la otra vía es, el juicio ejecutivo, de conformidad con los artículos 327 inciso 3º si trae aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible; y, en los artículos 336 y 337 del Código Procesal Civil y Mercantil, si las obligaciones contraídas en la transacción son de dar o hacer. “La norma que comentamos, en armonía con la contenida en el. Artículo 2,153 del Código Civil, reducen a su clara y justa dimensión los efectos de la transacción, limitándolos exclusivamente a lo relacionado directamente con el punto dudoso o litigioso que la originó, porque salvo así se haya convenido claramente, un contrato de transacción no genera un finiquito total o una carta de pago total entre las partes, sin únicamente un finiquito o una carta de pago limitados a la controversia”<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Viteri, Ob. Cit. Pág. 566.





## CAPÍTULO II

### DELITOS DE LESIONES Y HOMICIDIO CULPOSO.

#### 2.1 Homicidio Culposo, ubicación legal y definición.

Este delito se encuentra tipificado en el artículo 127 del Código Penal vigente en la República de Guatemala, nuestra ley no lo define; sin embargo, se desprende de su lectura y se infiere fácilmente que abarca en su totalidad a los fallecimientos de personas en ocasión de hechos de tránsito; de tráfico, (pueden existir homicidios culposos sin necesidad que se relacionen con un hecho de tránsito, como por ejemplo: un mecánico trabaja un vehículo automotor debajo del mismo con el tricket puesto, termina la reparación y sale de abajo, en ese momento recibe una llamada de su celular y habla tres minutos, luego procede a bajar el vehículo sin percatarse que el dueño del mismo estaba debajo constatando la reparación, a quien le cae el vehículo en el pecho causándole la muerte), según se desprende de la lectura del primer párrafo del artículo citado dice en su parte conducente: "(Homicidio Culposo). Al autor de, homicidio culposo se le sancionará con pri...Cuando el hecho causare, además lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, se le im..."; se completa y aclara los elementos relacionados con el tránsito en el segundo párrafo del mismo artículo, al decir: en su parte conducente: "Si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo"



El Estado, en ejercicio de su poder punitivo, sanciona al autor de éste delito cuando es simple, con prisión de dos a cinco años, sin importar el número de fallecidos, cuando el hecho causare además lesionados, la pena de prisión es de tres a ocho años; si el delito culposo es cometido en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física le castiga con el doble de la pena y si el hecho es causado por pilotos de transporte colectivo, la pena se aumenta en una tercera parte.

“Para elaborar, un concepto o definición de Homicidio culposo en virtud de no estar definido en nuestro Código Penal, su noción debe elaborarse por la jurisprudencia, conforme la doctrina sentada por ésta puede definirse como la no intencionada muerte de un hombre causado por un acto voluntario, lícito en su origen cuyo resultado homicida no fue previsto, aunque debió serlo”<sup>14</sup>; “En el concepto de homicidio culposo debemos integrar tanto los elementos del Homicidio Simple como incluir la culpabilidad genérica que describe el Código Penal en su parte general”<sup>15</sup>; constituyen do loes elementos: los sujetos activos y pasivos, la relación de causalidad entre el acto y el resultado así como en relación a los medios empleados refiriéndome en el presente estudio a un medio lícito, como es le manejo de un vehículo automotor y en cuanto al resultado, la muerte de una o varias personas, en consecuencia, para definirlo se debe acudir a homicidio simple, tipificado en el artículo 123 del Código

---

<sup>14</sup> Cuello Calón, Eugenio; Derecho Penal Tomo II Parte Especial. Pág 483.

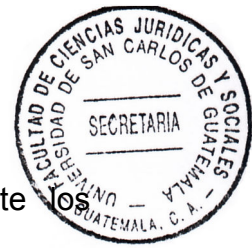
<sup>15</sup> Monzón Paz, Guillermo Alfonso; Introducción al Derecho Penal Guatemalteco, Parte Especial. Pág. 16.



Penal, que lo conceptúa así: “(Homicidio). Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona”, agregándole necesariamente la culpa definida en el artículo 12 del Código Penal que dice: “El delito es culposo con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia, Los...”; de donde se obtiene con certeza una particular definición sobre la figura delictiva de homicidio culposo de la siguiente forma: “Comete homicidio culposo quien en el mismo hecho, con ocasión de acciones u omisiones lícitas, la muerte a una o varias personas resultando o no otras lesionadas, cuya causa deviene de su imprudencia, negligencia o impericia”.

## **2.2 Lesiones Culposas, ubicación legal y definición.**

Este delito se ubica en el artículo 150 del Código Penal; tampoco se encuentra una definición concreta, toda vez que, se limita a decir en su parte conducente: “(Lesiones Culposas) Quien causare lesiones por culpa, aun cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, ser...”; al igual que el Homicidio culposo, los elementos del delito parecen que están dedicados exclusivamente a hechos de tránsito sin embargo, también pueden ocasionarse lesiones culposas por otros hechos que no tengan relación con el tránsito: (ejemplo; la acción antes indicada del mecánico con el carro y tricket, si tiene como resultado causar con esa acción, solamente lesiones al dueño del vehículo).



Nuestro Código Penal en el párrafo segundo relaciona directamente los elementos propios del delito a los hechos de tránsito al decir: “Si el delito culposos de lesiones fuere ejecutado al manejar vehículo es est...” y no deja duda en el último párrafo del mismo artículo hace mención de pilotos del transporte colectivo.

A efecto de encontrar una definición, debe aplicarse el método anterior referido a la ley, el concepto de lesiones contenido en el artículo 144 del Código Penal que copiado literalmente dice: “(Concepto). Comete delito de Lesiones quien, sin intención de matar, causare a otro daño en el cuerpo o en la mente.”; a esta definición se le agrega, la culpa, transcrita anteriormente, quedando definido el delito de Lesiones Culposas a mi personal parecer, como: Comete Lesiones Culposas, quien sin intención de matar, causa a una persona o a varias en el mismo hecho, daño en el cuerpo o en la mente con ocasión de acciones u omisiones lícitas, por imprudencia, negligencia o impericia”.

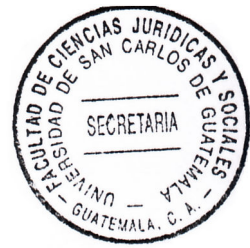
### **2.3. Naturaleza del Homicidio Culposos y Lesiones Culposas.**

Este capítulo me dedico exclusivamente a comentar y analizar los dos delitos culposos que se originan por hechos, choques o colisiones con motivo de la actividad del manejo de vehículos automotores en tránsito, toda vez que, con ocasión de un hecho, una colisión o un choque de tránsito, de conformidad con nuestra legislación penal no puede originarse otros delitos culposos que tengan relación con el tránsito, pudiera pensarse que existen otros hechos delictivos relacionados con el tránsito como



por ejemplo, “Responsabilidad de Conductores”, determinado expresamente en el artículo 157 del Código Penal, sin embargo, aunque tenga relación con el tránsito, no puede tomarse como un delito culposo, toda vez que, en su tipificación legal no se le denomina expresamente como culposo, en respeto y concordancia al principio de legalidad contenido en el artículo 12 del Código Penal que en su último párrafo dice: “Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley” principio desarrollado en el artículo 2 del Código Procesal Penal que dice: No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”.

Respecto al delito de Responsabilidad de Conductores es interesante comentar que el tratadista Guillermo Alfonso Mozón Paz indica: “Las figuras delictivas conocidas como “delitos contra la seguridad del tránsito”, fueron incorporadas recientemente en el Código Penal Guatemalteco, sin que tengan un solo antecedente inmediato, dentro de la doctrina penal, puesto que se trata de meras infracciones reglamentarias, elevadas a la categoría de tipos delictuosos. Estas conductas son conocidas en la doctrina penal como de “mera actividad”, ya que el sujeto activo del delito, pone el peligro a la colectividad, mediante el ejercicio de actos lícitos, que pueden eventualmente producir un resultado dañoso, y se busca con su sanción penal, como medida preventiva, el evitar su acaecimiento, mediante la amenaza en contra de la persona responsable.



No obstante lo anterior, considero en cuanto a este delito se refiere, el Código Penal, en una forma arbitraria ha violado toda la doctrina de la culpabilidad, contenida en el artículo 12 del mismo ordenamiento legal, en virtud de que los delitos culposos provenientes de acto lícitos ejecutados por imprudencia, negligencia o impericia, solo pueden ser sancionados cuando produzcan un resultado dañoso o un mal en una tercera persona, y no como se pretende en la regulación anterior, que, por el simple hecho de excederse el sujeto en las limitaciones reglamentarias, sea objeto de una responsabilidad delictual; las propias reglas que el precepto legal fija como parámetros para la medición del peligro, no tienen otro carácter que el de meras infracciones a los reglamentos de tránsito vigentes, y que en última instancia son las que la doctrina denomina exceso en la prudencia, en la diligencia o en la impericia tales como:

- a) Quien condujere un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas, o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes.
  
- b) Quien condujere un vehículo de motor con temeridad o impericia manifiesta en forma imprudente o negligente poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra pública.”<sup>16</sup>

El licenciado Alfredo Gustavo Dardón Castañeda dice: “En este orden de ideas se puede afirmar que el delito de responsabilidad de conductores violenta la teoría de

---

<sup>16</sup> Monzón, Introducción... Pág. 35



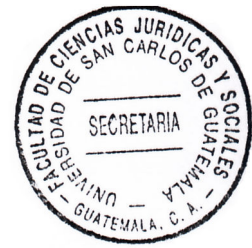
la culpabilidad, al regular conductas que muchas veces no tienen un resultado que afecte a la sociedad o a terceros, además va en contra del principio de la mínima intervención penal.

En cambio legislaciones penales más modernas tienen la tendencia a eliminar este tipo de delitos ya que lo que buscan es la mínima intervención penal. En este sentido los códigos penales modernos como el Código Penal para el Distrito Federal Mexicano tiene contempladas normas que van conforme a los principios de derecho penal garantista y de mínima intervención”<sup>17</sup>, de los textos de los autores citados no pueden hacerse otra clase de comentarios, en virtud que se explican por si mismos.

En los delitos culposos el causar –no prevenir- un mal por imprudencia, negligencia o impericia, con ocasión de acciones u omisión lícitas, son los elementos constitutivos del delito; el Código Penal exige que para ser punibles, los casos estén expresamente determinados por la ley, esto es por la naturaleza especial de ellos, toda vez que no existe dolo, se originan de inmediato, de improviso, aunque el agente haya pensado que alguna vez pudiere colisionar por el hecho de manejar vehículo de motor, no acepta que así suceda y ejecuta la acción porque ésta es lícita; por lo que procedo a comentar la culpa.

---

<sup>17</sup> Dardón Castañeda, Alfredo Gustavo El delito de Daño Culposo por Hecho de Tránsito. Tesis de graduación profesional. Imprenta GORA. 2007. Pág. 47



### 2.3.1. La culpa.

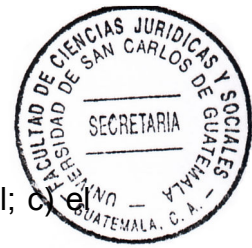
La culpa es una de las formas de culpabilidad; en éstos días los hechos de tránsito son causa de infinidad de lesiones y muertes, las congestiones de las ciudades, de las carreteras, el stress, la rapidez de la vida moderna son cusa de que muchos conductores antes de pensar en bienes jurídicos que puede dañar que puede ocasionar, actúa en forma imprudente, negligente, “Existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley”<sup>18</sup>.

De conformidad con este concepto para la existencia de culpa es necesario una acción u omisión conciente y voluntaria no intencional, si no hay voluntariedad y una fuerza extraña obliga a hacer u omitir no existe culpa, supuesto previo de toda imputación penal; b) que en el acto no se hayan tomado por el sujeta activo algunas cautelas o precauciones todos tenemos el deber de obrar con la adecuada diligencia para no originar consecuencia dañosas de las que él tiene conciencia; si una persona maneja un vehículo de motor sobre la Avenida Reforma, conoce su deber de tomar precauciones, no acelerar el carro a gran velocidad toda vez que con ello está actuando con una conducta imprudente y negligente, por eso su acción le es imputable como voluntaria porque en su conocimiento, sabe que a gran velocidad esta expuesto en cualquier momento a una fatalidad dañosa aunque maneje bocinando, ejecuta una omisión de cautela o precaución, de ser diligente y cortés y una

---

<sup>18</sup> Cuello Callón, Derecho...Pág. 444





imprudencia que penalmente son la razón de la culpabilidad y del castigo penal; C) el resultado debe ser previsible para el agente, el manejar en carretera cerca de una escuela cuando los alumnos están saliendo de clases, obliga al conductor a pensar que cualquiera de ellos puede atravesarse la vía y causarle un mal y que con la debida diligencia puede preverlo.

También debe tomarse en cuenta la personalidad del agente, su capacidad espiritual, su cultura; la persona que tenga una deformidad física debe y puede evitar un mal si está conciente de su impedimento o reflejos al momento de una situación de emergencia en la conducción de un vehículo, esa previsibilidad debe hacerla en razón de ver representado el posible resultado dañoso, ya que si el resultado no fuere previsible estaríamos frente a un caso fortuito que no origina responsabilidad penal; D) la acción u omisión y el resultado deben integrar una figura legal tipificada como delito, si no existe delito no puede ni debe iniciarse proceso y E) debe existir una relación causa efecto directa e inmediata, el delito culposo no se origina la tentativa. “para explicar la naturaleza de la culpa y la razón de su punibilidad, es la más certera la que señala como su rasgo fundamental la violación del deber de atención y diligencia una imputable flaqueza de la voluntad, El deber de atención y diligencia que conforme a esta doctrina debe ser exigible a todos en la ejecución de los actos de la vida, aparece cada día más imperioso merced a las condiciones de la vida moderna que pone en manos del hombre formidables fuerzas mecánicas cuyo manejo imprudente o



negligente ocasiona gravísimos males, por esto la infracción de aquel deber exige una severa sanción”.<sup>19</sup>

En los delitos de acción culposa la finalidad que el agente persigue es completamente lícita, sin embargo, va acompañada de una violación del deber de cuidado, el que se determina de conformidad con la finalidad que el conductor persigue, no es la misma finalidad la perseguida por un conductor que maneja un automóvil para estacionarlo cuyo deber de cuidado es mínimo, que otra que maneja en carretera para ir a pasear al puerto, en el primer caso el conductor debe cerciorarse al momento de estar parqueando si lo hace de retroceso, si alguna persona se ha colocado detrás del auto, para no arrollarla; en el segundo caso los deberes de cuidado están en el más alto grado, pues en el manejo en carretera el conductor debe cuidar la velocidad, el estado del vehículo, el estado de las llantas, el cuidado de prever que una persona pueda atravesar la carretera o un perro, un ciclista, la visibilidad por si llueve, la topografía del terreno, el mantenimiento del camino, etc., ajustando a diversas condiciones específicas, su conducta. “La finalidad perseguida es, sin embargo, un dato siempre importante, pues sólo a partir de su conocimiento sabremos cual era la verdadera naturaleza de la conducta que enjuicamos y podremos en consecuencia averiguar cuál era el deber de cuidado que le correspondía al sujeto en tal circunstancia”<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Cuello Calón Ob. Cit. Pág. 448.

<sup>20</sup> Díez Ripolléz, José Luis; Esther, Giménez Salinas i Colomer, Manual de Derecho Penal Guatemalteco, Parte General. Editorial Artemis Edinter, S.A. Guatemala, 2001. Pág 227



Uno de los elementos del deber de cuidado, es el que gira en relación a la vida social, es el que todo ser humano debe realizar en su vida normal con la finalidad de no causar lesiones otros bienes jurídico, se deduce que el cuidado es el objetivamente debido, el que se debe ejecutar al realizar la actividad de manejo de vehículo de motor como la sociedad lo exige, si una persona no está en condiciones de alcanzar ese deber de cuidado debe abstenerse de realizar el manejo de un automotor, puede pensarse en un diabético que este sufriendo un coma, o un impedido si le es encomendado un vehículo no adaptado a sus limitaciones, en los dos casos, si se realiza la actividad de manejo del vehículo, se incumple este deber de cuidado y es más posible que pueda ocasionarse un resultado dañoso, en ambos casos la persona antes del inicio de la acción tiene conocimiento que es previsible que su comportamiento va a derivar en un resultado dañoso, lo que una persona prudente y sensata se hubiere abstenido de realizarla; es importante indicar que, no obstante los riesgos en el manejo de vehículos la sociedad acepta el riesgo que supone la acción, siempre y cuando se cumpla con el cuidado en la ejecución. Los deberes de cuidado en lo que al tránsito se refieren, se encuentran establecidos en la ley y el reglamento de tránsito que disponen del correcto manejo y todo lo relativo a la mayor coordinación del tránsito, en ellos se norma la conducta a seguir antes de iniciar la acción del manejo que debe ser del conocimiento de todo conductor y cuyo cumplimiento determina uno de los deberes de cuidado porque a la vez que estar normada la conducta, existe el cuidado natural que tiene la persona humana en su protección hacía su vida y la ajena. “Los deberes objetivos de cuidado frecuentemente se encuentran establecidos en ciertas disposiciones reglamentarias, como las



actividades que se relacionan con el tránsito de vehículos. En tales casos, la violación de los preceptos reglamentarios es un indicio muy fuerte de que el sujeto ha violado el deber objetivo de cuidado, que le correspondía en ese sector de la vida social”.<sup>21</sup>

El deber de cuidado en el tránsito, no sólo depende de la conducta del conductor porque todas las personas tienen el deber de cuidado, deviene esto porque la doctrina ha establecido el principio de confianza, que es el que tiene y le corresponde a toda persona en una actividad compartida, si todos observamos el deber de cuidado que nos corresponde un conductor tendrá la confianza de que un peatón no se atravesara la calle sin cerciorarse que viene carro, o que no lo hará debajo de una pasarela o que otro conductor respetará el alto de un cruce, en fin todo conductor implícitamente tiene la confianza que todas las demás personas cumplen la ley y su respectivo deber de cuidado, el conductor de un vehículo en este caso no solo depende de su propia actividad de cuidado, también conduce aceptando el principio de confianza, en tal virtud, esta sujeto a la imprudencias o negligencias de otras personas, con el pensamiento que ellas supuestamente se comportan con el deber de cuidado, en consecuencia ese pensar le otorga un principio de confianza, el cual que muchas veces es ignorado o incumplido por terceros de provocan hechos de tránsito donde resultan lesionados o fallecidos. “Una de las soluciones que la doctrina ha encontrado a este problema ha sido la concretada en el principio de confianza. Según éste, resulta conforme al deber de cuidado la conducta de quien, en cualquier actividad compartida, observando el cuidado que a él directamente corresponde, se

---

<sup>21</sup> Diez Ripollez, Manual...Pág. 231.



comporta con la confianza que los demás participantes simultáneos en esa actividad también se ajustarán a su correspondiente deber de cuidado, mientras no se tenga razón suficiente para pensar lo contrario.

En el caso anterior, si el automovilista no tiene motivos para sospechar que el peatón pasará en zona prohibida, la conducta imprudente será la del propio peatón; distinto será si, al ser el peatón, por ejemplo, un niño que camina detrás de una pelota, hay razones para pensar que en su seguimiento de la pelota el niño cruzará en forma indebida la calzada. En este último caso es obligación del conductor extremar su cuidado, por ejemplo, reduciendo notablemente la velocidad.”<sup>22</sup>

Los resultados delictivos en la mayor parte de estos hechos, corresponden a los bienes jurídicos que la ley protege, como a vida, la salud y el patrimonio, toda vez que, para que se tipifique como delictual la conducta del conductor de un vehículo en los delitos de homicidio culposo, deben existir el fallecimiento de una o varias personas, aunque también pueden resultar del mismo hecho uno o varios lesionados, en este caso el bien jurídico afectado es la vida; en los casos de Lesiones Culposas, es necesario que el resultado sea una lesión corporal que necesite determinado tiempo de curación, pudiendo ser las lesiones en un mismo hecho de una o varias personas, siendo en consecuencia el bien jurídico afectado la salud. En la mayoría de ambos casos se afecta el patrimonio, existen pérdidas patrimoniales que corresponden daños materiales que afecten el patrimonio de las personas, como la destrucción total

---

<sup>22</sup> Díez Ripolléz Ob. Cit. Pág. 232.



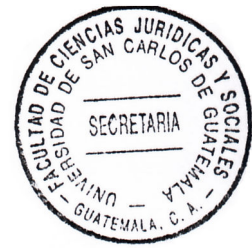
o parcial de los vehículos implicados, de terceros, de puentes, pasarelas, casas semovientes, etc.

Es importante hacer ver, que si del hecho de tránsito no resultan personas fallecidas o lesionadas, solo daños materiales, los afectados con derecho, deberán ocurrir ante un juez competente del ramo civil, toda vez que en nuestra legislación el daño culposo no se encuentra tipificado como delito o falta por tanto, al iniciar un proceso penal se actúa en violación del principio de legalidad consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de la República, 1 y 10 del Código Penal y 1 y 2 del Código Procesal Penal.

Debo puntualizar que, como requisito vital para que un conductor sea condenado por un delito de Homicidio y Lesiones Culposas por un hecho de tránsito, en virtud que, para que el delito le sea personalmente imputable, debe actuar con imprudencia, negligencia o impericia, en su accionar debe haber guardado el deber de cuidado, toda vez que el resultado de un delito culposo se origina ante todo en una relación de causalidad entre la acción imprudente, negligente o de impericia realizada y el resultado producido por el mismo, en este caso el fallecimiento o lesiones de una o varias personas. “se acepta por la doctrina de manera general que la relación de causalidad en lo delitos imprudentes se ha de determinar de acuerdo a la teoría de la causalidad adecuada, algo que en nuestro ordenamiento viene reforzado por lo que establece el artículo 10 de nuestro Código”<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Diez Ripolléz, Ob. Cit. Pág. 233.



## 2. 4. Sujetos Procesales

### 2.4.1 El imputado o sindicado.

El diccionario de la Real Academia Española define la palabra imputado como: “dicho en persona: contra quien se dirige un proceso penal”. En tanto la palabra sindicado la define como: “Dicho de una persona acusada de infracción de las leyes penales”.<sup>24</sup>

Para Guillermo Cabanellas de Torres, la palabra imputación la define como: “Atribución de una culpa o un agente capaz normalmente. / Cargo, acusación, cosa imputada.”<sup>25</sup> y la palabra sindicado como: Acusar. / Delatar. / Poner tacha / Sospechar.”<sup>26</sup>

El Código Procesal Penal no diferencia la palabra imputado o sindicado en el periodo preparatorio, lo denomina en forma indistinta, sin embargo doctrinariamente imputado o sindicado es la persona señalada de haber cometido un hecho punible, contra la que el Estado ejerce la persecución penal.

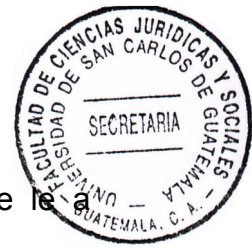
Cuando a un “imputado o sindicado” se le ha dictado auto de procesamiento pasa llamarlo “procesado”, en la fase intermedia del procedimiento común cuando el

---

<sup>24</sup> Diccionario de la Real Academia Española, 22ª edición. 2001, Internet

<sup>25</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. Edición actualizada, corregida y aumentada por Cabanellas de las Cuevas, Guillermo Diccionario Jurídico elemental, Editorial Heliasta S.R.L. 11 edición 1993 pág 198

<sup>26</sup> Cabanellas, Diccionario...Pág.366.



Ministerio Público a presentado acusación lo llama “Acusado”, y cuando se le a dictado sentencia condenatoria lo denomina “Condenado”. “Generalmente el Código reserva el término imputado o sindicado para el procedimiento preparatorio, procesado a la persona que se ha dictado auto de procesamiento y acusado ala persona contra la que se ha planteado escrito de acusación. Finalmente, denomina condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme e impuesto una penal.”<sup>27</sup>

De los anteriores conceptos, se puede arribar la conclusión que imputado, sindicado, procesado, acusado y condenado corresponden a la misma persona, contra la que se procede a endilgar hechos, en mi tesis de tránsito que pudieran ser constitutivos de Homicidio Culposo o Lesiones Culposas, proveniente de la actividad de conducir un vehículo automotor.

El Código procesal Penal en su sistema acusatorio, le otorga la categoría de sujeto procesal toda vez que le atribuye facultades para su derecho de defensa y amplias de intervención como son: a) declarar cuantas veces quiera, b) negarse a declarar sin que se interprete en su contra, c) Presentar a declarar espontáneamente, d) elegir su defensa técnica, e) defenderse por sí mismo, f) exigir juez competente y predeterminado, g) recusar jueces, fiscales y personal de tribunales, h) aportar pruebas, i) solicitar practica de diligencias, j) oponerse al querellante y al actor civil, k) oponerse a la acusación del Ministerio Público, l) Estar presente y participar en el debate, m) declarar y usar la palabra al final del debate, n) promover acción

---

<sup>27</sup> Manual del Fiscal. Ministerio Público de la República de Guatemala Segunda Edición 2001 pág. 67.





constitucional de Exhibición Personal cuando esta ilegalmente detenido, ñ) su trato de inocente, o) el favor de la duda; p) su consignación a juez competente; y, q) solicitar la revisión de medidas de coerción personales.

#### **2.4.2 El Ministerio Público.**

“El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales encargada, según la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la ley orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción. A éstos efectos, también tiene posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y dirige a la Policía en cuanto a al investigación del delito se refiere.”<sup>28</sup>

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, tiene a su cargo la persecución penal, comprendida por el conjunto de actos de investigación para determinar si existen razones suficientes para someter a una persona a juicio penal, “La persecución penal no es sino una manifestación de la acción penal, el procedimiento preparatorio es el conjunto de actos, particularmente de investigación, que llevan a determinar si hay o no razones suficientes para someter a una persona al juicio penal, por lo mismo, es lógico que se atribuya al Ministerio Público esas

---

<sup>28</sup> Manual del Fiscal. pág. 31.



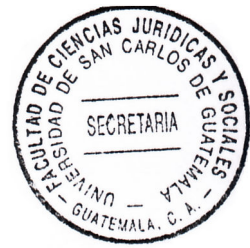
funciones y la Dirección de la Policía en su aspecto de aparato investigador”<sup>29</sup> en su caso por escrito formular la acusación e intervenir y participar en el debate.

En los hechos de tránsito por lo regular el Ministerio Público actúa como corresponde en la ley, en su investigación e intervención, sin embargo, por la naturaleza de los hechos de naturaleza culposa, investiga especialmente cuando debe encontrarse al conductor, tomando en cuenta que en muchos casos el responsable se da a la fuga, por otro lado, cuando los conductores han actuado dentro de los márgenes de la ley, posibilita y promueve la conciliación, cuando ésta se acuerda entre los implicados, se produce una transacción otorgando el tiempo prudencial para su celebración.

En la mayoría de los casos originados por hechos de tránsito, la defensa técnica acude a las agencias fiscales a solicitar tiempo al fiscal o a su auxiliar, para poder llegar a un acuerdo extrajudicial y con ello solicitar al juez contralor el sobreseimiento y archivo del caso, en mi punto de vista esta es la transacción que debe ser documentada ante un Notario para que produzca plenos efectos y se encuentre garantizada con un título ejecutivo en caso de incumplimiento.

---

<sup>29</sup> Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, exp. 296-94 2001 Pág. 14 y ss.



### 2.4.3 Partes Civiles en el Proceso Común Penal

#### 2.4.3.1 El Actor Civil

Es el afectado directo de los daños o perjuicios que el hecho ocasionó. De conformidad con nuestra ley penal y procesal, la comisión de un delito da lugar a dos acciones, la penal y la civil, el artículo 112 de nuestra ley sustantiva penal vigente dispone que: toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente.

“El actor civil es el sujeto particular que se introduce en el proceso mientras esta pendiente la acción penal, haciendo valer la pretensión civil surgida del mismo hecho en la imputación<sup>30</sup>.

En los hechos de tránsito, que se investigan por delitos de Homicidio Culposo, pueden constituirse actores civiles las personas legitimadas para ello, esposas, hijos, padres, parientes, etc. En los casos de lesiones culposas, por lo regular el actor civil es también el querellante adhesivo.

Los actores civiles deben constituirse como parte en el proceso a través de la solicitud de reparación que debe ser planteada antes de la petición del fiscal de

---

<sup>30</sup> Manual del Fiscal. Pág. 80.

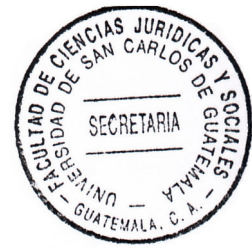


apertura de juicio o sobreseimiento, debiendo renovar su solicitud en la fase intermedia, pudiendo intervenir en el proceso en razón de su interés civil.

El actor civil puede desistir de la acción en cualquier estado del procedimiento o bien abandonar la misma cuando no comparezca a prestar declaración testimonial sin justa causa, no concrete su pretensión en la oportunidad fijada o no comparezca al debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones.

En los hechos de tránsito muchas veces las personas afectadas, no comparecen a constituirse como parte en el proceso, en muchas de las transacciones, conciliaciones o arreglos extrajudiciales, no son tomados en cuenta, toda vez que, si el imputado logra un acuerdo con las víctimas con derechos hereditarios preferentes en los casos de Homicidio Culposo o los agraviados en los de Lesiones Culposas, en los tribunales, el desistimiento de ellos es suficiente para que el juez determine la clausura del proceso.

Si bien es cierto, no quedan en estado de indefensión porque pueden acudir a la vía civil, también lo es que si se constituyeran en tiempo como parte del proceso, el señor juez debe tomarlos en cuenta antes de terminar un caso, obligando al supuesto responsable del hecho a conciliar también con él, lo que le ahorraría al actor civil, tiempo y recursos económicos. De documentarse notarialmente una transacción puede intervenir en ella para que esta abarque a todos las víctimas y agraviados.



### 2.4.3.2 El tercero civilmente demandado.

Dentro de nuestro ordenamiento procesal penal, puede demandarse a aquella personal natural o jurídica que sin tener responsabilidades penales si tiene civiles derivadas del delitos, “El tercero civilmente demandado es aquella persona natural o jurídica que sin tener responsabilidades penales, si tiene responsabilidades civiles derivadas del delito.”<sup>31</sup> La ley civil establece en cuando procede una responsabilidad civil solidaria, por ejemplo: un conductor de una empresa de transporte no respeta un alto, causando el choque con un vehículo particular donde resulta un fallecido o un lesionado que se conducía a bordo de ese vehículo, en este caso, puede demandarse a la empresa en aplicación del artículo 1651 del Código Civil, que dice: “Las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, serán solidariamente responsables con los autores y cómplices de los daños o perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aun cuando la persona que los cause no sea empleada de dicha empresa o del dueño del medio de transporte, siempre que el encargado de los vehículos se los haya encomendado, aunque fuere de manera transitoria”.

En la vía penal no puede existir demanda contra el tercero, si el imputado no ha sido civilmente demandado. Se ha visto en infinidad de ocasiones que los dueños de las empresas son los que por medio de sus seguros o préstamos a los conductores, por medio de sus representantes arreglan con los afectados de los delitos cuando éstos provienen de hechos de tránsito celebrando transacciones donde por lo regular

---

<sup>31</sup> Manual del Fiscal. Pág. 81



exigen se les otorguen finiquitos totales, para que sean presentadas renunciando de derechos o desistimientos totales con el fin de evitar juicios penales que pudieran afectar su reputación.

## **2.5. Procedimiento Policial**

Acaecido un hecho de tránsito, donde resulten lesionados o fallecidos interviene la Policía Nacional Civil, en los casos de Homicidio Culposo su actividad se limita a cuidar todas las evidencias en el lugar del hecho incluyendo los vehículos implicados si los hubiere, esperando a la autoridad del Ministerio público quien lleva a cabo las diligencias de reconocimiento, peritaje o colección de evidencias, protegiendo la escena del hecho, seguidamente procede a conducir a los implicados ante un juez de turno de conformidad con la ley de creación de los mismos, directamente a la torre de tribunales donde se instruye el procedimiento común y será el juez de turno quien resuelva la situación jurídica de los conductores.

En el ámbito de investigación, la Policía Nacional Civil esta bajo las ordenes y Dirección del Ministerio Público, además deben cumplir las ordenes, que, para el tramite del procedimiento le dirijan los jueces ante quien pende el proceso. “Los artículos 112, 113 y 114 se refieren ala Policía en sus funciones, su subordinación al Ministerio Público y su régimen disciplinario. Los referidos artículos le confieren a la policía el carácter de órgano auxiliar de la persecución penal, en forma similar a como lo establecía El Código Procesal Penal derogado. De conformidad con el artículo 251



de la Constitución, le confiere al Fiscal General y, consecuentemente, al Ministerio Público, que es la institución que esta bajo su dirección, el ejercicio de la acción penal pública; es obvio que la policía está obligada a colaborar con él y para que esa colaboración sea efectiva es necesaria la vinculación directa con el Ministerio Público, lo que implica subordinación tal como lo disponen los artículos 112, 113 y 114 del Código Procesal Penal.”<sup>32</sup>

El Ministerio Público debe supervisar el correcto funcionamiento auxiliar de la Policía en los procesos penales impartiendo instrucciones generales al respecto, cuidando en respetar su organización administrativa, debiendo coordinar actividades para el mejor ejercicio de la acción penal.

## **2.6. Procedimiento Judicial.**

Constitucionalmente, corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, debiendo prestar los organismos del Estado prestarles el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Consagra la independencia de jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones y su sometimiento únicamente a la Constitución y a las leyes y que la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

---

<sup>32</sup> Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad No. 35 exp. 296-94 sentencia 26/01/1995. Pág. 15.



Seguidamente de la comisión de un hecho de tránsito, donde se sospeche de la culpabilidad de los implicados por delitos de Homicidio Culposos y Lesiones Culposas, corresponde al señor Juez de Primera Instancia iniciar el procedimiento común y tomar control de la investigación, decidiendo sobre la aplicación de las medidas de coerción, o medidas sustitutivas, deciden sobre la admisión de pruebas rechazadas por el Ministerio Público, practican diligencias de prueba anticipada, controlan el tiempo de la investigación, el requerimiento del Ministerio Público, escuchan a las partes y deciden sobre la apertura a juicio, pueden ordenar la practica de diligencias de oficio ampliar los hechos de la acusación y su calificación jurídica.

Son competentes para conocer el procedimiento abreviado y el recurso de apelación en los procesos de faltas.

De conformidad con la ley, los jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, son nombrados por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley de la Carrera Judicial, durante la fase preparatoria control de la investigación y de la persecución penal tienen la facultad de dictar autos de clausura, sobreseimiento y archivo de las causas, es en esta fase procesal donde en ellos recae la responsabilidad de estudiar las causas penales, entre ellas las que se relacionan con delitos de Homicidio Culposos y Lesiones Culposas provenientes de hechos de tránsito, que es lo me ocupa en esta investigación.





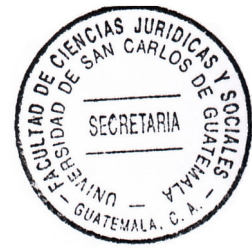
Los jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, tienen facultades de decidir sobre las medidas de coerción personal y las demás que se soliciten, decretan la aprehensión de los conductores que se han fugado del lugar del hecho cuando éstas procedan, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, dictan medidas sustitutivas, revisan las medidas de coerción, en casos de tránsito analizan y revisan detalladamente las renunciaciones de derechos y desistimientos presentados por los agraviados o las víctimas, las cuales provienen de transacciones extrajudiciales privadas documentadas o no, de arreglos verbales, si los encuentran presentados de conformidad con la ley, en la mayoría de los casos clausuran, sobresean y archivan las causas.

Revisan y estudian la acusación formulada por escrito por el Ministerio Público, deciden en audiencia sobre la apertura del juicio dictando la resolución correspondiente, en este caso positivo remiten las actuaciones a los Tribunales de Sentencia.

De conformidad con el procedimiento común, clausurada la fase intermedia, se inicia la fase del juicio, son los tribunales de sentencia penal, los cuales están integrados por tres jueces, los que tienen competencia si el juez de primera instancia penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente, declara la apertura a juicio, tienen facultades amplias durante la preparación del debate, pudiendo solicitar de oficio nuevas pruebas, así como sobreseer las causas, conocen el juicio oral por medio del debate, donde se brinda a las partes el derecho de intervenir y probar



convenientemente sus pretensiones, terminado el debate, tras deliberar dictan  
sentencia.



## CAPÍTULO III

### DEL PROCEDIMIENTO NOTARIAL EN LA TRANSACCIÓN EN LOS DELITOS CULPOSOS POR HECHO DE TRÁNSITO.

#### 3.1. Naturaleza

“Para poder analizar, la Naturaleza jurídica de tema objeto de la investigación, se debe recordar que, el Contrato de Transacción de conformidad con lo analizado en el capítulo I, se arriba a la conclusión que es eminentemente de naturaleza público, toda vez que, si bien es cierto, se origina dentro de la fase normal del derecho civil, también lo es que, se desarrolla específicamente dentro de la Rama del Notariado, porque la voluntad de las partes se plasma en un instrumento público, llamado modernamente también documento público o documento público notarial, todas estas acepciones corresponden a una escritura pública, manifiesta Cabanellas como tecnicismo jurídico, la palabra instrumento se encuentra en decadencia en Hispanoamérica y ha sido sustituida por documento, ya que en otras acepciones instrumento significa medio, y así se habla del instrumento de delito, instrumentos de labranza, deportivos, etc.<sup>33</sup> así lo determina el artículo 2169 del Código Civil, que dispone que, la transacción debe redactarse por escrito, sea en escritura pública o en documento privado legalizado por notario, o bien mediante acta judicial, o petición escrita dirigida al juez cuyas firmas estén autenticada por Notario.

---

<sup>33</sup> Muñoz, Nery Roberto El Instrumento Público y el Documento Notarial 7a. Edición, EFICONSULT. Pág 1.

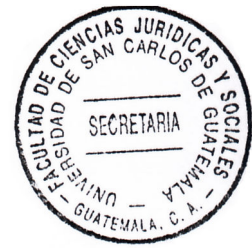


Es importante hacer ver que, en los casos antes indicados, existe Actividad Notarial, a excepción del Acta Judicial, que es faccionada por un funcionario judicial; sin embargo, el tema de esta investigación se refiere a una transacción, que se lleva a cabo en virtud de un hecho delictivo, los delitos de Lesiones Culposas y Homicidio Culposo están expresamente tipificados en nuestra ley sustantiva penal vigente, en la investigación solamente me refiero a estos delitos cuando son el resultado de hechos de tránsito, al generarse lesiones u homicidio culposo, lo que se pretende al determinarse el resultado causado por el hecho de tránsito, es intentar de forma alguna restablecer el equilibrio social por medio de la función reparadora extrajudicial, buscando la reintegración inmediata del imputado a su vida social y laboral y la reparación material y moral del agraviado si eso es posible, tomando en cuenta la dimensión de su grado de afección, a través de una transacción, como la más pronta solución extrajudicial de un delito que, lógicamente corresponde al orden penal, pero que es de naturaleza culposa, en consecuencia en la mayoría de las veces susceptible de arreglo extrajudicial o transacción, donde se otorgan concesiones recíprocas entre las partes, con el fin de evitar un juicio o una sentencia del orden penal, de donde se colige que, la transacción en sí, como contrato es de naturaleza civil, se desarrolla dentro de la función pública del notariado por la rogación de las partes de la intervención del notario y por la finalidad pretendida de omitir o resolver causas penales, se afecta el orden penal, en consecuencia la transacción celebrada en los casos de lesiones y homicidio culposo derivados de hechos de tránsito, corresponder también por su fin a una naturaleza pública.



Es preciso puntualizar que, pueden existir transacciones en lo civil, laboral, familia, administrativo, en todos los ámbitos no obstante existe la prohibición legal de transigir sobre la responsabilidad penal, pero la ley permite transigir sobre la responsabilidad civil proveniente del delito, de conformidad con el artículo 2158 numeral 3°. del Código Civil, en tal virtud vemos que. las transacciones en todos los ramas del derecho conllevan la solución del conflicto, sin embargo en el orden penal, la transacción sobre las responsabilidades civiles, no vinculan al juzgador a sobreseer una causa penal, lo que se acostumbra es presentar un desistimiento o renuncia de la acción penal de la parte agraviada o de quienes lo representen o le correspondan los derechos, sabiendo de ante mano que, con la presentación de cualquiera de ambos, se termina la persecución penal y se decreta la clausura o el sobreseimiento del proceso, en virtud que, el ejercicio de la persecución penal corresponde con exclusividad al Ministerio Público a través de sus fiscalías, quien no puede renunciar, ni desistir de investigación, ni de la persecución penal, mucho menos desistir de la acusación cuando ésta ya fue formulada.

En consecuencia la transacción en los delitos originados por hechos de tránsito corresponden a una naturaleza mixta, toda vez que su base legal se encuentra en el Código Civil de naturaleza privada, se documenta por escrito ante los oficios de un Notario, ejercitando una función de naturaleza pública y surte efectos ante un juez de lo penal, correspondiéndole de nuevo una naturaleza pública.



### 3.2. Partes que Intervienen.

Corresponde a **PARTE**, como elemento personal del instrumento público a todas aquellas personas que representan un mismo derecho, o que litiguen unidos o bajo una misma representación como lo dispone el artículo 62 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, “Es la persona o personas que representan un mismo derecho. Frecuentemente utilizamos este término para señalar a él o los sujetos del derecho, que están creando, modificando o extinguiendo una obligación, si fuere el caso de un contrato. La parte puede ser una sola persona o un grupo de personas que representan un mismo derecho. En la compraventa, cuando son dos o más los vendedores éstos son una sola parte”.<sup>34</sup> “Es la persona o personas que ostentan una misma prestación en una escritura”<sup>35</sup>

En el Ramo Penal, el imputado, el querellante adhesivo, el actor civil, el tercero civilmente demandado, y el agraviado, determinados expresamente en el artículo 117 del Código Procesal Penal que dice que se denominan agraviados: 1) A la víctima afectada por la comisión del delito. 2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito. 3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios con respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen: y 4) A las Asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos,

---

<sup>34</sup> Muñoz. El instrumento... Pág. 9.

<sup>35</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo Derecho Notarial Pág. 183.



siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses son las personas con legitimación y personalidad para presentar renunciaciones y desistimientos.

En tal virtud se colige que, tienen legitimación activa y pasiva, personalidad, para actuar como parte dentro de un contrato de transacción a celebrarse ante un Notario, por motivo de un delito de lesiones u homicidio culposo por hecho de tránsito, aquella persona civilmente capaz que, se encuentre determinada dentro de los agraviados indicados expresamente señalados dentro del Código Procesal Penal, también las personas que se hayan constituido actores civiles antes de celebrarse la transacción, el imputado, el tercero que haya sido civilmente demandado dentro de la causa penal, toda vez que si intervienen otras personas con dudosos derechos, el juez que conoce o que deba conocer de los delitos provenientes por hecho de tránsito, no podrá sobreseer la causa, por carecer el instrumento público de seguridad jurídica, no puede otorgársele efectos definitivos positivos a una transacción donde alguna de las partes no le correspondan ni representen derechos de agraviados, por ello es importante que el Notario identifique en particular a los sujetos que intervienen y que constituyen las partes en la transacción a efecto de no tener rechazo alguno cuando ésta surta efectos en el Ramo Penal.

Al imputado, su representante o mandatario judicial con facultades para transar le corresponde ser una de las Partes, por el sindicado el eventual causante o participe de los hechos que se investigarán o investigan, también puede participar en un



contrato de transacción un familiar debidamente acreditado si efectuará un solo pago en efectivo, o si se compromete como fiador, para el caso que, el sindicato se encuentre en peligro de ser privado de su libertad o que este detenido preventivamente, a efecto de brindarle toda la oportunidad de solucionar el problema.

La otra parte corresponde a los agraviados expresamente determinados en el Código procesal Penal.

Podría existir una tercera parte, que la constituiría el garante o fiador de la obligación a que se compromete el sindicato o imputado de la comisión de los hechos, si por medio de la transacción se origina una deuda a favor de los agraviados, toda vez que es posible efectuar una transacción donde se fije una cantidad líquida y exigible a ser pagada en un plazo futuro, o bien una obligación de hacer por parte del imputado, toda vez que si el agraviado acepta, y así lo hace constar el Notario, el incumplimiento del contrato le daría derecho a accionar en contra del deudor o imputado y del garante o fiador por medio de un proceso de ejecución en la vía de apremio, que efectivamente le otorgue protección y tutela jurisdiccional por medio del Juzgado de lo civil competente. “El derecho a la tutela jurisdiccional es aquel que tiene todo individuo para reclamar del Estado, más específicamente del órgano jurisdiccional, una actividad tendiente a proteger y reconocer sus derechos, a fin de satisfacer sus pretensiones conforme el ordenamiento jurídico del Estado.”<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Consuegra Navarro, Carlos Alberto El derecho a la tutela jurisdiccional en el derecho procesal civil y Mercantil Guatemalteco. Tesis de graduación Nov. 2004. Pág.109.





Es importante puntualizar que, la parta agraviada no esta obligada a celebrar el contrato de transacción, esta actitud es totalmente libre y voluntaria, en tal virtud, si lo hace, el Notario debe hacer de su conocimiento el objeto, validez, y efectos del contrato de transacción y que este puede surtir efectos de una resolución declarativa de clausura o sobreseimiento en el juzgado del orden penal donde se encuentre la causa.

Generalmente la transacción termina con las causas penales, toda vez que se oculta al señor juez del conocimiento penal, se acostumbra solamente presentar en memoriales, renunciias de derechos o desistimiento de acciones.

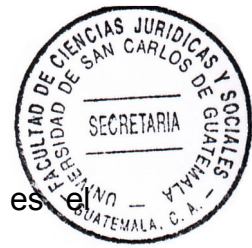
### **3.3. Cláusulas Generales**

Corresponde las cláusulas generales aquellas comunes a todas las escrituras públicas, que corresponde a las formalidades esenciales o no, determinadas expresamente en los artículos 29, 30 y 31 del Código de Notariado, a efecto de brindar seguridad jurídica a los que intervienen en la transacción, toda vez que es de suma importancia pues de ello depende la finalización de un proceso del orden penal, como anteriormente se expuso al señor juez solamente se le presenta un memorial contentivo de renuncia de derechos o un desistimiento de acción, memorial que veladamente hace ver al juzgador que se ha celebrado una transacción, se ha ejercitado la acción reparadora y el equilibrio social entre las partes y la sociedad ha



retornado a su lugar, escrito que será en casi todos los casos es suficiente para que el juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, quien es un profesional del derecho, un Abogado y Notario tiene los conocimientos suficientes y la capacidad para otorgar la clausura o sobreseimiento del proceso en beneficio del imputado.

Es por ello, que el Notario debe cuidar minuciosamente el interés de las partes, revisar cuidadosamente que los requisitos de las escrituras públicas estén cumplidos especialmente en cuanto no se omitan las formalidades esenciales especialmente las que se refieren a: lugar y fecha de su otorgamiento, nombre y apellido o apellidos de los otorgantes, razón de haber tenido a la vista los documentos que acrediten la representación legal suficiente de quien comparezca en nombre de otro, la intervención de interprete, cuando el otorgante ignore el español, la relación del acto o contrato con sus modalidades u las firmas de los que intervienen en el acto o contrato, o la impresión digital en su caso, para que la seguridad jurídica que ofrece el contrato quede establecida, guardada y pueda ser ejecutada en caso de incumplimiento si ha quedado obligación para futuro, toda vez que uno de los fines de las escrituras públicas es la constitución de prueba. “Los fines fundamentales del instrumento público son tres: el primero, PROBAR, el segundo DAR FORMA, esta forma será creadora en los negocios en que se exija como requisito esencial de existencia y creadora o confirmativa (cuando es potestativa de los otorgantes) según sea simultanea a la definitiva declaración de voluntad o ésta se haya formulado ya (con carácter de negocio y no de acto preliminar o preparatorio) en forma no documental o privada, el



tercero es DAR EFICACIA LEGAL al negocio”<sup>37</sup>, “Podríamos decir que es el instrumento público, autorizado por Notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos”<sup>38</sup>

Las cláusulas generales deben corresponder con la técnica notarial, para el efecto Muñoz dice: “La técnica la debemos entender como el conjunto de procedimientos y recursos. En el caso de la técnica notarial, son los procedimientos y recursos a utilizar al redactar una escritura pública”<sup>39</sup> Entre éstas técnicas Notariales, tenemos:

- A. La Rogación, o requerimiento es vital de una escritura pública toda vez que el Notario no puede actuar de oficio.
  
- B. La competencia, el Notario puede ejercer en cualquier lugar de Guatemala incluso en el exterior protocolizando documento que fuera de Guatemala haya autorizado.
  
- C. La claridad, usando un lenguaje adecuado y claro, evitando malas interpretaciones, palabras innecesarias u ornamentales con pleno

---

<sup>37</sup> Jiménez-Arnau, Enrique Introducción al Derecho Notarial, Editorial Revista de Derecho Privado Madrid pag. 222,

<sup>38</sup> Jiménez-Arnau. Introducción...Pág. 223.

<sup>39</sup> Muñoz, Ob. Cit. Pág. 28.



conocimiento del significado de las palabras que utiliza en el instrumento público.

- D. La observancia de la Ley, El notario debe ajustarse a la ley no redactar ni documentar actos o contratos que vayan en contra de la ley, la moral o las buenas costumbres, no importa que el cliente lo solicite, especialmente cuando se trate de contratos ilícitos que impliquen una persecución del orden penal.
- E. Los fines de la escritura, que consiste en la seguridad que la escritura obtendrá los fines que lo estipulado debe cumplirse y en caso de incumplimiento será exigida conforme a la ley.
- F. Los impedimentos del Notario. Estos se refieren a prohibiciones que la ley impone al Notario como el de escriturar o autorizar contratos a favor suyo o de sus parientes.
- G. La conservación y reproducción de la escritura. Esta actividad consisten en le conservación del protocolo donde obran las respectivas escrituras públicas del cual es responsable, siendo el encargado de reproducirla por medio de testimonios.



- H. El registro. Consiste en la advertencia que el Notario debe hacer a los otorgantes de la inscripción de los testimonios cuando la ley así lo imponga, la mayoría de testimonios deben inscribirse en los registros y si bien es cierto no es obligación del Notario hacerlo si lo es el informarle y advertirle sobre su registro a las partes, lo que debe consignar al final del instrumento público.
- I. Requisitos y formalidades. Estos están contenidos en las leyes, anteriormente expusimos las formalidades de los instrumentos públicos y las formalidades esenciales, para no ser objeto de nulidades, que pueden promoverse dentro del plazo de cuatro años.

### **3.4. Cláusulas Especiales**

Corresponden éstas cláusulas especiales a las formalidades especiales que deben contener ciertos instrumentos públicos, por ejemplo en los artículos 42 y 44 del Código de Notariado aparecen formalidades especiales de testamentos y donaciones por causa de muerte, así mismo los artículos 46, 47 y 48 del mismo cuerpo legal determinan los requisitos para las escrituras de sociedad, el 49 cuando se constituye hipoteca de cédulas el artículo 50 para prenda agraria o industrial.

“En todas se deben cumplir las formalidades del artículo 29 y los requisitos especiales de cada caso. Por último menciono el artículo 30, por el cual: “En todo acto



o contrato el otorgante que se obligue hará constar, de manera expresa, si sobre los bienes que motivan el acto o contrato existen o no gravámenes o limitaciones, cuando éstos puedan afectar los derechos del otro otorgante, y el notario les advertirá las responsabilidades en que incurren si así no lo hicieren”.<sup>40</sup>

En el caso del contrato de transacción, que se refiera a hechos de tránsito donde ocurran lesiones y homicidios culposos, la cláusula especial debe referirse a formalidades especiales dentro de la estipulación del instrumento público, que es la parte medular de la voluntad de las partes, lo que desean los otorgantes, los derechos que adquieren y las obligaciones que contraen, “La estipulación o parte dispositiva de la escritura es la parte vital de su configuración jurídica. El negocio jurídico o acto que la motiva va ahí expuesto en todo su contenido. Son las relaciones de las partes surgidas de la convención que edifican en el instrumento. Son la esencia, el alma, la razón de ser, porque sin estipulaciones no hay escritura pública”<sup>41</sup> “En esta parte, llamada también dispositiva, se formula la declaración de voluntad de los otorgantes que da vida al acto o negocio jurídico que desean celebrar, reconocer, modificar o extinguir”<sup>42</sup>

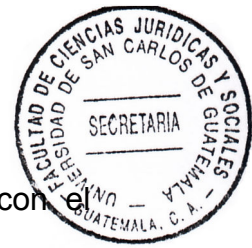
Como formalidad esencial o dispositiva especial, debe el Notario hacer relación del hecho de tránsito donde incluya, fecha, lugar, hora, circunstancias del hecho, personas que intervinieron, nombres de lesionados o fallecidos a consecuencia del

---

<sup>40</sup> Muñoz, Ob. Cit. Pág. 31.

<sup>41</sup> Muñoz, Ob. Cit. Pág. 26.

<sup>42</sup> Oscar Salas. Derecho Natural de Centroamérica y Panamá. Pág. 227.



hecho o cualquier otra circunstancia que se relacione y tenga importancia con el acontecimiento, la actitud de los partícipes acerca de la ayuda a los lesionados, la clase y número de licencia de conducir, vigencia, estado físico, mental y volitivo, actitud de fuga o no, la transacción en sí, que corresponde a las cesiones que hace cada uno de las partes, la cantidad a cubrir o las obligaciones de hacer o no hacer, seguidamente una cláusula para las garantías si ha quedado alguna obligación a futuro pendiente de cumplir, la cantidad líquida y exigible si el compromiso es solo económico, modo, forma, tiempo, lugar en que debe cumplirse, otra cláusula especial que indique, si se constituyen garantías de las obligaciones pendientes de cumplir, la aceptación de la garantía; por parte del sindicato o su representante, el reconocimiento del testimonio de la escritura pública de transacción como título ejecutivo suficiente para promover un procedimiento de ejecución en la vía de apremio, en el caso de incumplimiento, el lugar para recibir notificaciones, citaciones o emplazamientos y por último la aceptación expresa y la solicitud directa al señor juez del conocimiento del caso de la clausura, archivo o sobreseimiento del proceso, aunque solo se presente la renuncia de derechos o el desistimiento de la acción entablada contra el imputado, haciendo constar que el notario le advirtió e hizo saber a la parte agraviada que no podrá volver a iniciarse persecución penal contra el imputado a favor del cual renuncia o desiste de sus derechos de acción por el mismo hecho como lo dispone el artículo 17 del Código Procesal Penal que dispone que: “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho” y que manifiesta en forma libre y voluntaria que acepta la transacción y el sobreseimiento del



proceso a favor del imputado con el que celebró transacción, en el caso que el señor juez así lo decida..

### **3.5. Documentación en Instrumento Público.**

Corresponde esta fase a la obligación del Notario de extender al interesado el testimonio correspondiente de la escritura pública de transacción, para que oportunamente en caso de incumplimiento o de algún otro interés de cualquiera de las partes, o si fuese necesario, se presente ante el juez competente como prueba de una transacción extrajudicial, toda vez que el instrumento público es solemne, a formado prueba y es constitutivo de un título ejecutivo eficaz para iniciar una demanda en caso de incumplimiento, de acuerdo con los intereses del afectado, o para que el señor juez del conocimiento de la causa penal vista la transacción y la existencia de la transacción documentada en escritura pública, pueda sin ser vinculante, emitir la clausura o el sobreseimiento del proceso, emitiendo la resolución correspondiente que impida a la parte agraviada reiniciar la persecución penal contra el imputado que celebró la transacción con la parte agraviada, por el mismo hecho.

### **3.6. Garantías**

Dentro del instrumento publico de transacción, el Notario debe procurar garantizar la obligación de las partes, especialmente la del imputado de cumplir con las estipulaciones de compromisos de pago, para ello debe advertir y hacer constar dicho





extremo en la escritura pública, que hizo saber a la parte agraviada que no podrá reiniciar persecución penal contra el imputado con quien celebra transacción por el mismo hecho, y que es su voluntad libremente manifestada aceptar o no. si se garantiza la obligación que ha quedado pendiente, este extremo se hará constar en la escritura pública, pudiendo ser garantizada la obligación con fianza personal fiduciaria, garantía hipotecaria o prendaria.

Si se constituyere una fianza hipotecaria o prendaria es importante acompañarla al juzgado del conocimiento del caso, a efecto de hacer ver al señor juez que se ha ejercitado la acción reparadora extrajudicial privada y pueda sin compromiso de reclamo de parte de los agraviados, dictar resolución del sobreseimiento de la causa, previamente a su presentación, debe ser inscrita la obligación en el Registro de la Propiedad que corresponda, para ser operada y formar parte la razón del registro del testimonio presentado ante el señor juez, actitud que abonará a emitir una resolución de clausura o sobreseimiento de la causa penal.

### **3.7. Presentación y Efectos.**

|La presentación en forma legal, del testimonio de la escritura pública de transacción, que contenga las formalidades esenciales y especiales antes relacionadas, en casi la totalidad de las causas provenientes de hechos de tránsito, .da lugar a la emisión de una resolución judicial que disponga la clausura o el sobreseimiento del proceso, a favor exclusivamente de la persona con la que se ha



celebrado transacción. “Testimonio conocido también como primer testimonio, según el orden en que se extiendan, es la copia fiel de la escritura matriz, acta de protocolización y razón de legalización, que expide al interesado, el Notario que la autorizó, u otro que este expresamente facultado para ello, en el cual se cubre el impuesto a que este afecto el acto o contrato que contiene”<sup>43</sup>

El Primer Testimonio hace plena prueba de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, toda vez que constituye de conformidad con la doctrina, prueba tasada, por ser un documento autorizado por notario. “La legislación guatemalteca, le da valor probatorio de plena aprueba a los testimonios de las escrituras públicas, salvo del derecho de las partes de redarguir las de nulidad o falsedad”<sup>44</sup>

El efecto principal es, la clausura o sobreseimiento de la causa y por consiguiente la libertad del imputado, así como la cesación de toda medida de coerción o medida sustitutiva y la declaración de no volver a reiniciar persecución penal con la persona a cuyo favor se dicto el auto de sobreseimiento.

Si fueren varios los imputados, tiene mucho porcentaje que el juez del conocimiento decrete una clausura o sobreseimiento parcial a favor de aquel que celebró la transacción con los agraviados, sin que esta declaración determine

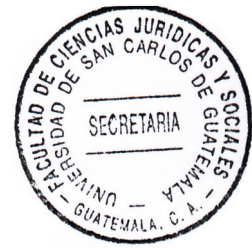
---

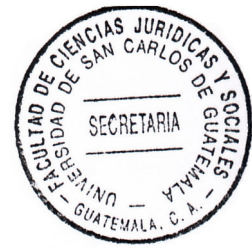
<sup>43</sup> Muñoz, Ob. Cit. Pág. 34.

<sup>44</sup> Muñoz, Ob. Cit. Pág. 38.



culpabilidad o no de los otros sindicatos, a quienes eventualmente les podría beneficiar la transacción celebrada con el o los agraviados si esta constituye una reparación total.





## CAPÍTULO IV

### ACCIÓN JURISDICCIONAL

#### 4.1. COMPETENCIA

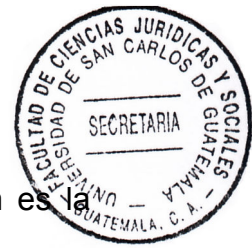
Proveniente del latín “competentia”. Corresponde al concepto de competencia la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto, entendiendo que par el ejercicio de la misma debe hacer uso de las facultades de pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.

Una definición jurídica de COMPETENCIA es: “la capacidad de una autoridad sobre una materia o asunto; DE JURISDICCIÓN: contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo.”<sup>45</sup>.

Doctrinariamente la competencia, es el límite de la jurisdicción, esta definición, encuentra su basamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, que consagra que, corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, indicando además que la función jurisdiccional se ejerce, con absoluta exclusividad por la Corte suprema de Justicia y por los demás

---

<sup>45</sup> Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 78



tribunales que la ley establezca, deviene en consecuencia que, la jurisdicción es la potestad legal de juzgar y la competencia su límite, lo que significa que si un juez está investido de jurisdicción, ésta se limita en la competencia, por ejemplo un juez de primera instancia de Escuintla será competente de ejercer su jurisdicción únicamente en dicho territorio, no en Jalapa ni en Jutiapa.

El límite de la Jurisdicción a través de la competencia, se encuentra determinado por varias razones, el territorio, la materia, la cuantía, el grado, etc. Es necesario puntualizar que la competencia de un hecho de tránsito donde resulten lesionados o fallecidos se determinará en atención al grado, el territorio, la materia; un hecho de tránsito naturaleza culposa donde se originen éstos resultados, será exclusivamente competente para ejercer el control jurisdiccional: a) por razón de grado, un juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no un juez de paz; b) Por razón de la materia lo será el juez del orden penal, toda vez que un juez de primera instancia del Ramo Civil no podrá conocer de un delito o falta, en virtud que, esta potestad no le está atribuida ni es parte de sus funciones; y, c) por razón del territorio, el juez de Primera Instancia Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del lugar territorial donde este acaeció.

Es necesario, acudir a los principios procesales que corresponden a las disposiciones comunes de todos los procesos, especialmente las de jurisdicción y competencias, donde se establece con claridad que, la función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros, los jueces deben conocer y decidir por sí los asuntos



de su potestad, con excepción de aquellas comisiones para determinadas diligencias que deberán practicarse por jueces de igual o inferior categoría.

La ley del Organismo Judicial, no da lugar a confusión sobre que juez deba de conocer en determinados asuntos al consagrar que, la justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país, que los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio, que se les hubiese asignado, con la excepción al principio constitucional contenido en el artículo 154 Constitucional que determina que la función pública no es delegable y al ordinario legal de conocer sólo en el territorio asignado, excepto cuando dictan providencias que deban llevarse a efecto en otro territorio, un ejemplo de ello sería que, en un hecho de tránsito donde se investigue un delito de homicidio culposo o lesiones culposas, deba declarar un testigo el cual será sometido a una necesaria intervención quirúrgica donde pelagra su vida, que por el hecho resultó gravemente lesionado, siendo trasladado y se encuentre internado en un hospital de otro departamento, el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente contralor departamental jurisdiccional, admita la practica de un anticipo de prueba y éste comisione al juez de igual categoría para la practica de la diligencia.

En cumplimiento, del principio procesal de seguridad y certeza jurídica, previamente a conocer de un hecho de tránsito debe establecerse la competencia cuando ésta es dudosa, toda vez, que toda acción judicial debe entablarse ante el juez

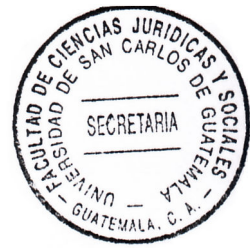


que tenga competencia para conocer de ella a menos que de la exposición de los hechos el juez aprecie que no la tiene; para un mejor entendimiento y a manera de ilustración se puede ejemplificar el siguiente caso: un pick up con diez personas viajando en la palangana, por causas ignoradas choca con un puente cayendo a un río el cual es el límite territorial de dos departamentos, causando la muerte de varias personas, cuyos cuerpos quedan diseminados, unos en la rivera de un departamento y otros en la rivera del otro departamento, en este caso puede plantearse un conflicto de competencia que será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cámara respectiva., sin perjuicio de que el juez contralor deba seguir en el ejercicio de sus funciones hasta que el conflicto sea resuelto.

Determinada la competencia del Juez contralor éste tendrá competencia para tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado, en caso contrario conocerá el tribunal de sentencia jurisdiccional en debate y dictará la sentencia respectiva.

Es necesario aclarar que, para el control jurisdiccional de los hechos de tránsito donde resuelven personas lesionadas o fallecidas es competente el juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contre el Ambiente.





## 4.2. Procedimiento Común

La acepción contenida en el Diccionario de la Real Academia Española, define al **procedimiento** como: acción de proceder, método de ejecutar algunas cosas y actuación por trámites judiciales o administrativos.

Para Guillermo Cabanellas de Torres, se conceptúa el **procedimiento** judicialmente como: conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y resolución de una causa en cualquiera de las jurisdicciones, en lo penal serie de investigaciones y trámites para el descubrimiento de los delitos e identificación y castigo de los culpables.<sup>46</sup>

Por otro lado, la palabra **común**, el Diccionario de la Real Academia Española la define como entre otras acepciones: como común penal, el que establece y regula la reprensión o castigo de los crímenes o delitos, por medio de la imposición de las penas.

Guillermo Cabanellas de Torres define lo **común** como: Aquello que resuelta útil o de provecho para todos los litigantes; como los términos concedidos por el Juez para realizar alguna diligencia, y que son comunes para ambas partes aunque solo se otorguen expresamente a una de ellas.

---

<sup>46</sup> Cabanellas. Op. Cit. Pág 321.



El libro segundo del Código Procesal Penal vigente, contiene el procedimiento común, integrado por las fases: a) preparación de la acción pública o preparatoria, b) procedimiento intermedio; y, c) juicio. El procedimiento común se integra por tres periodos diferenciados que se suceden en forma progresiva y sincrónica.

#### **4.3 Preparación de la Acción Pública o Preparatoria.**

Es necesario puntualizar, que en esta etapa deben guiarse las actuaciones bajo los siguientes principios, a) el Ministerio Público tiene a su cargo la investigación; b) debe existir una acusación por persona diferente al juez, c) publicidad para las partes, oralidad, inmediación y concentración de las diligencias, d) igualdad entre el acusador y el acusado, e) negación al juez de buscar pruebas; f) la carga de la prueba por parte del acusador y el acusado; g) libertad durante el procedimiento del acusado, con las excepciones legales, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad y de los delitos que estén expresamente prohibido el otorgamiento de una medida sustitutiva; h) aplicación en la valoración de las pruebas de conformidad con el sistema de la sana crítica.

Es importante hacer ver, que en los delitos de acción pública de naturaleza dolosa, éstos principios son de aplicación imperativa, los casos excepcionales al principio de aplicación de una medida coercitiva lo constituyen los hechos culposos, así vemos que, principalmente en hechos de tránsito, la ley dispone la inmediata libertad de los implicados bajo arresto domiciliario, constituyendo las limitaciones a ese



beneficio el hecho de encontrarse los conductores implicados en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o estupefacientes, sin licencia de conducción vigente, no brindar ayuda a la víctima cuando haya estado en posibilidad de hacerlo, darse a la fuga tratando con ello de evitar su procesamiento y en los casos de ser piloto de transporte colectivo de pasajeros, escolares o de carga en general cualquier transporte comercial, pudiendo otorgarles el arresto domiciliario si garantizan ante el juez de primera Instancia el pago de las responsabilidades civiles en las formas que la ley indica.

Habiendo tomado control de la investigación el juez competente, el Ministerio Público procede a practicar las diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, la averiguación que le esta encomendada por ley para poder ejercer la acción penal por medio de la acusación, dentro del plazo de tres meses si se encuentra algún a persona detenida o seis meses si se encuentra con una medida sustitutiva.

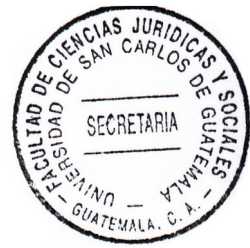
Es en esta fase procesal, donde radica la oportunidad de los conductores de los vehículos, ejercer su derecho de autocomposición, arribar a un acuerdo extrajudicial, donde agraviados e imputados concilien acerca de las responsabilidades civiles que provienen del hecho de tránsito, por medio de una transacción, si bien es cierto que, son delitos que deberían terminar en una fase normal como lo es la sentencia, también lo es que, por su naturaleza de dolosos, permiten que exista un arreglo o transacción entre las partes y en consecuencia a no constituirse en querellantes adhesivos o bien presentar una renuncia de derechos de conformidad con el artículo



19 de la ley del Organismo Judicial o un desistimiento y abandono como lo indica el artículo 119 del Código Procesal Penal.

En la mayoría de los hechos de tránsito, las partes implicadas prefieren acudir a las transacciones lejos de soportar juicios largos y cansados , es entonces que, la transacción civil debidamente documentada, puede surtir efectos directos en el procedimiento común penal, toda vez que al renunciar a sus derechos, desistir de ellos o abandonar la acción, lógicamente procederán a no colaborar con la investigación, lo que hace innecesaria la apertura a juicio penal, el debate y por consiguiente la sentencia.

Para que los agraviados y sindicados aseguren sus derechos originados por un acuerdo extrajudicial, donde se ejercita la reparación, especialmente si quedan en promesas de cumplir obligaciones futuras o deudas, en la practica común firman reconocimientos de deudas u algún otro instrumento donde se comprometen a cumplir acciones futuras, la transacción documentada y autorizada por notario, le otorga a la misma la fuerza jurídica suficiente como para que el órgano jurisdiccional contralor que conozca, sobresea y archive la causa, sea esta transacción Notarial presentada ante el Ministerio público quien a la vez solicitaría sobreseimiento y archivo del caso o ante el Juzgado contralor, en los dos casos el juez contralor, ante la evidencia de no poder formarse una completa investigación por el desinterés de las partes en vista de la transacción celebrada, ejercitada la acción reparadora privada, dictaría una la resolución de sobreseimiento.

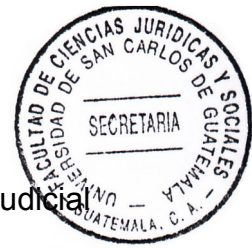


Debemos tener en cuenta que La acción reparadora suprime el daño material y obliga al autor a que reponga el patrimonio del damnificado, por medio de la restitución o la reparación. “La restitución: supone devolver al civilmente afectado el bien que fue sustraído de su patrimonio...La reparación se dará cuando el bien no pueda ser restituido, consistirán en el pago de una cantidad determinada de dinero equivalente al daño sufrido (tanto patrimonial como moral. En algunos casos, podrá buscarse la reparación combinando ambas vías. Por ejemplo, a Juan le devuelven el carro (restitución) pero puede también reclamar los daños que haya sufrido o el lucro cesante (indemnización).<sup>47</sup>

Es importante aclarar que, ninguna de las partes está obligada a celebrar arreglos o transacciones extrajudiciales, estos actos son opciones que ellos pueden considerar como una herramienta para facilitar la terminación del caso, aunque las concesiones que otorguen no compensen las pérdidas sufridas, tomando en cuenta la afección emocional que causa un hecho de tránsito, el tiempo dejado de laborar, la curación de lesiones, la incidencia económica, el hecho de tolerar la espera de la reparación de su vehículo o su pérdida total, etc. Los cuales constituyen factores que los implicados en un hecho de tránsito toman en cuenta antes de arribar a un arreglo o transacción.

---

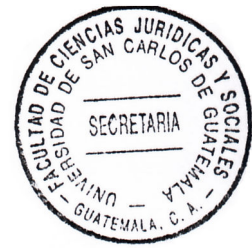
<sup>47</sup> Manual del Fiscal. Pág. 80.



Otro de los aspectos a tomar en cuenta, para que una transacción extrajudicial origine el sobreseimiento y archivo del caso, es la aplicación del principio penal de la mínima intervención, modernamente se buscan los medios conciliatorios por medio de los cuales las partes se restituyan los daños y perjuicios causados, en caso de arribar a ellos, en los delitos de naturaleza culposa, causados por imprudencia, negligencia o impericia en ejecución de un acto lícito, sin la intención o dolo en causar un mal a los bienes jurídicos que protegen las leyes, en este caso a la vida, a la salud o a la propiedad, deviene en consecuencia que la falta al deber de cuidado en éstos casos, puede ser compensada con la acción reparadora, las cuales consisten en la restitución o la reparación en sentido estricto o indemnización, de donde deviene innecesario que el Estado ejerza su actividad punitiva. “El derecho penal es la forma más violenta que dispone el Estado para responder a las actitudes contrarias a la ley de los ciudadanos. Por ello, el artículo VIII de la declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) estableció que la ley no debe establecer otras penas que las estrictas y manifiestamente necesarias; BECCARIA unos años antes, en su famoso tratado De los ilícitos de las penas concluía indicando que “para que la pena no sea violencia de uno o muchos contra un particular ciudadano, debe ser pena pública, pronta, necesaria, la menor de las posibles en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos y dictada por las leyes” El principio de intervención mínima impide en un Estado democrático la expansión del Derecho Penal, debiendo quedar éste reducido a su mímica expresión.”<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> González Cauhapé-Cazaux, Eduardo Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco, 2da edición Editorial Fundación Myrna Mack. Pág. 18.



Resulta necesario aclarar, que en el delito de Lesiones Culposas la acción penal depende de instancia particular, de conformidad con el artículo 24 TER del Código Procesal Penal, en tal virtud de hecho al renunciar a sus derecho o desistir de la acción promovida como querellante adhesivo los agraviados, el juez contralor en el periodo de preparación dicta auto de sobreseimiento, con mayor razón si el desistimiento esta basado en una transacción y esta ha quedado debidamente documentada para garantía de los agraviados y del sindicato, toda vez que éste constituye título ejecutivo.

#### **4.4. Análisis y Estudio Jurisdiccional**

Dentro de las facultades del juez contralor, se encuentra la de analizar y resolver de los casos cuando así se le solicite o sea necesario hacerlo, para los casos de Lesiones Culposas, el análisis se refiere exclusivamente a las formalidades de los escritos o memoriales, como el número de la causa, juzgado a donde va dirigido, nombre completo y coincidente de agraviado que se presenta, la petición en términos concretos y principalmente que, la renuncia de derechos o el desistimiento se presente con firma legalizada; aunque el Código Procesal Penal no lo exige, la razón y la prudencia así lo hacen aconsejable y por ser la base de dictar una resolución de sobreseimiento con absoluta certeza jurídica, este análisis esta sustentado en el ejercicio de la función jurisdiccional que esta investido el juez contralor, ya que en algún caso podría resolver con el cumplimiento de un requisito previo, para asegurar



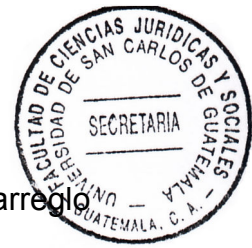
su actuación o cuando surja alguna duda sobre la persona que lo presenta. Mandarlo ratificar si así lo dispone cuando no se encuentra la firma del agraviado presentado legalizada.

En el caso de Homicidio Culposo, es diferente toda vez que, es un delito de acción pública, por tanto, no está el señor juez en la obligación de dictar auto de sobreseimiento, incluso de clausura del proceso; es en ese momento en que, en el ejercicio de su función jurisdiccional, analiza detenidamente las actuaciones, sin embargo, mucho le es de ayuda y sustentaría su decisión de una clausura, sobreseimiento y archivo el hecho que, la renuncia y desistimiento presentados fuesen acompañados de un testimonio o copia simple legalizada del Notario, de la escritura pública donde ha quedado plasmada una transacción que complemente y asegure los derechos y obligaciones de los otorgantes o de las partes, toda vez que en ella el Notario puede insertar declaraciones eximentes de responsabilidad penal, o simplemente cumplir con los requisitos formales y esenciales de una escritura pública determinados en los artículos 29 y 31 del Código de Notariado, donde se asegure el cumplimiento a futuro de obligaciones consumándose la perfección del contrato, al respecto Vladimir Aguilar Guerra en su obra El Negocio Jurídico cita a LALAGUNA DOMINGUEZ quien considera la perfección del contrato como “la manifestación del consentimiento que se produce por la concurrencia de las declaraciones de voluntad interdependientes y concordantes o correlativas de dos o más partes en un tiempo y en un lugar determinados.”<sup>49</sup>, donde se ve claramente el consentimiento de las partes de

---

<sup>49</sup> Aguilar Guerra, Vladimir El Negocio Jurídico 2da. Edición De León Impresos S.A. 2002. Pág. 214.





sus declaraciones de voluntad, en estos casos la de haber arribado aun arreglo extrajudicial y por consiguiente celebran transacción sobre el hecho de tránsito ocurrido.

“Como regla general, la eficacia u obligatoriedad de los contratos se asocia al hecho de que se perfeccionan por el mero consentimiento ya que desde entonces obligan. En realidad, no es que la perfección sea lo que determine como fundamento la obligatoriedad o eficacia del contrato, sino que el momento de la perfección marca el comienzo de producción de efectos. El artículo 1519 del Código Civil no dice que los contratos obligan porque se perfeccionen por el mero consentimiento, sino que obligan desde que se perfeccionen.”<sup>50</sup>, en consecuencia en un caso de homicidio culposo bastaría, analizar la voluntad de las partes, su consentimiento y aceptación, así el memorial donde se renuncia a derechos o se desiste de la acción iniciada acompañado del relacionado instrumento público para ser motivo de sobreseimiento de la causa.

#### **4.5. Resolución Final**

Corresponde en consecuencia al señor juez contralor competente, emitir la resolución judicial que finalice o termine con la causa, sea esta de Lesiones Culposas u homicidio Culposo, haciendo las declaraciones correspondientes, donde proceda a aprobar la renuncia de derechos o el desistimiento presentado por los agraviados en

---

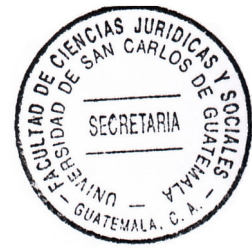
<sup>50</sup> Aguilar Guerra, El Negocio...Pág. 217



los casos de Lesiones Culposas y los de Homicidio Culposo, para que se proceda a emitir la declaración de sobreseimiento y archivo de la causa la aprobación de la transacción perfeccionada en instrumento público, toda vez que éste constituye título ejecutivo para ser exigido en la vía correspondiente en caso de incumplimiento, así también la declaración contenida en el penúltimo párrafo del artículo 119 del Código Procesal Penal que determina que, el desistimiento o abandono impiden toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituye el objeto de su intervención.

#### **4.6. Cese de Medidas Coercitivas.**

Con la resolución final, deberán revocarse, todas las medidas de coerción personal del imputado, en primer lugar ordenar la libertad del imputado, si éste se encuentra detenido, en caso contrario o cuando éste no se hubiere presentado al Juzgado a prestar su primera declaración no importando que se hubiese declarado la rebeldía, dejar sin efecto si existiera, la orden de aprehensión, prisión preventiva, medias sustitutivas, arresto domiciliario en hechos de tránsito, arraigos, embargos así como cualquier otra que del mismo hecho de tránsito se hubiese decretado.

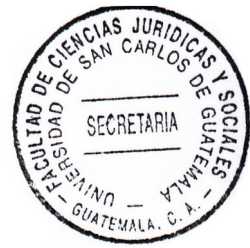


## CONCLUSIONES.

1. La transacción, es un contrato civil en particular, que se utiliza diariamente por la población Guatemalteca, por el acaecimiento de hechos de tránsito, especialmente cuando éstos tipifican los delitos de Homicidio Culposo y lesiones Culposas y constituye la herramienta ideal legal, de conciliación y arreglo directo entre las partes involucradas por desarrollar el principio de la mínima intervención.
2. La transacción, realizada entre las partes involucradas en un hecho de tránsito no se encuentra dentro de nuestro ordenamiento adjetivo penal, como una de las causas de sobreseimiento o archivo del procedimiento común, sin embargo, se presenta en cualquier momento en forma velada ante los Jueces de Primera Instancia, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, representada a través de un escrito de renuncia de derechos, de un desistimiento o abandono de la acción ejercitada.
3. La transacción, es un acto totalmente voluntario, que se celebra entre las partes involucradas en un hecho de tránsito, con el fin primordial de arreglar en forma pronta los problemas originados por el suceso, para evitar los juicios largos y cansados que llevan inmersamente pérdidas económicas y de tiempo.



4. La transacción, debidamente documentada por Notario Público, donde los otorgantes constituyan todas las partes involucradas, en los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas por hechos de tránsito, presentada ante el órgano jurisdiccional competente, en aplicación de la economía procesal y de la mínima intervención, debería causar sin más trámite, la clausura, sobreseimiento y archivo del caso.

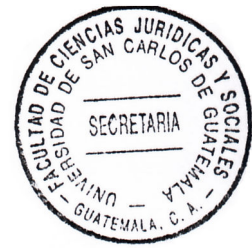


## RECOMENDACIONES

1. Instruir por medio del Ministerio de Gobernación a la Dirección General de la Policía Nacional Civil, a efecto que en un hecho de tránsito donde resulten fallecidos o lesionados, los agentes que tomen nota del percance, hagan del conocimiento de los implicados lo conveniente de ser asesorados y auxiliados en el lugar del hecho por un Abogado, a efecto que, con la intervención de ellos se puedan sentar las bases mínimas de un arreglo o transacción extrajudicial.
2. Conceder un tiempo prudencial no mayor de 12 horas, para que los participantes en el hecho de tránsito, puedan arribar a una transacción y permitir antes de la consignación al juez competente, el faccionamiento de una escritura pública o documento privado legalizado por Notario de transacción, en su caso acompañar el mismo a la prevención policial.
3. Si las circunstancias lo hicieren aconsejable, o las partes involucradas en un hecho de tránsito se encontraren en el Juzgado solicitándolo verbalmente o en cualquier momento del proceso, se dicte resolución donde se ordene celebrar audiencia de conciliación, debiendo faccionarse el acta judicial atinente a esa transacción resolviendo inmediatamente la situación jurídica del imputado, desestimando la causa o decretando la clausura y sobreseimiento.



4. Si la transacción fuese extrajudicial, al momento de su presentación ante el órgano jurisdiccional competente que conozca del caso, en aplicación de los principios procesales de economía procesal y de la mínima intervención se dicte resolución de cese de todas las medidas de coerción dictadas contra el imputado, ordenando la clausura y sobreseimiento del caso.



## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir. **El negocio jurídico**. 2da. Edición De León Impresos S.A. 2002.

ALBALADEJO, Manuel. **Derecho civil**. Tomo II, Vol. I, Librería Bosch, Barcelona,

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Edición actualizada, corregida y aumentada por Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. Editorial Heliasta S.R.L. 11 edición 1993.

CONSUEGRA NAVARRO, Carlos Alberto. **El derecho a la tutela jurisdiccional en el derecho procesal civil y mercantil guatemalteco**. Tesis de graduación Nov. 2004.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. Tomo II Parte Especial.

DIEZ RIPOLLÉZ, José Luis. Giménez–Salinas i Colomer. **Manual de derecho penal Guatemalteco Parte General**, Impresos Industriales, S.A. 2001.

DOMENICO BARBERO. **Sistema de derecho privado**. Editora Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1,967.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**.

**Gaceta jurisprudencial**. Corte de Constitucionalidad, 1995.

**Gaceta jurisprudencial**. Corte de Constitucionalidad 2001.

GONZÁLEZ CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. 2da Edición Editorial Fundación Myrna Mack

HENRI LEÓN Y JEAN MAZEAUD. **Lecciones de derecho civil**.

JIMÉNEZ-ARNAU, Enrique. **Introducción al derecho notarial**. Editorial Revista de Derecho Privado Madrid.

**Manual del fiscal**. 2da. Edición febrero 2001 Publicación Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo con el financiamiento del Reino de Noruega.

MONZÓN PAZ, Guillermo Alfonso. **Introducción al derecho penal guatemalteco. Parte especial**. Editorial Impresiones Gardisa, 1980

MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. 7a. Edición, EFICONSULT.



MUÑOZ, Nery Roberto. **La forma notarial en el negocio jurídico. Escrituras públicas.** 2da. Edición Talleres C & J Guatemala, 2002.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Derecho notarial.**

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario.** 22ª edición. 2001, Internet.

SALAS, Oscar. **Derecho natural de Centroamérica y Panamá.**

VITERI, Ernesto R. **Los contratos en el derecho civil guatemalteco.** (Parte Especial) Serviprensa Centroamericana Guatemala 1,992.

### **Legislación.**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República. 1989.

**Código Civil. Decreto Ley 106.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República, 1983.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la república, 1983.

**Código Penal.** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. 1992.

**Código de Notariado.** Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1946.